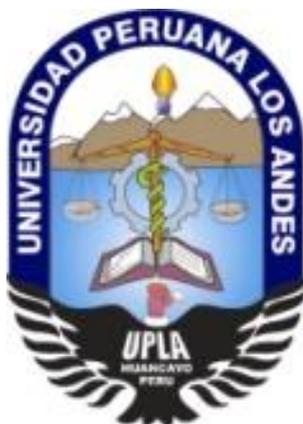


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

Título	:	LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO
Para Optar	:	El Título Profesional de Abogado
Autores	:	Bach. Cortes Juro Hernán Ernesto Bach. Obispo Clemente Pamela Yanet
Asesor	:	Mg. Lazo Villanueva Jorge Alejandro
Línea de Investigación Institucional	:	Desarrollo Humano y Derechos
Fecha de inicio y culminación	:	15 de diciembre de 2021 – 06 de enero de 2022

HUANCAYO – PERÚ

2022

**ASESOR DE LA TESIS**

## **DEDICATORIA**

A las futuras generaciones que con este pequeño aporte les servirá como base para sus futuras investigaciones.

## **AGRADECIMIENTOS**

Nuestro profundo agradecimiento a la Universidad Peruana los Andes por abrirnos sus puertas y permitirnos compartir sus aulas, en las que vivimos experiencias de formación profesional y personal, así mismo a los docentes que en cada momento nos impartieron sus conocimientos y nos motivaron para el logro de la presente investigación.

## ÍNDICE GENERAL

Caratula .....	i
ASESOR DE LA TESIS .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTOS .....	iv
ÍNDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT .....	viii
INTRODUCCIÓN .....	ix

### CAPÍTULO I

#### DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1– Descripción del problema.....	14
1.2– Delimitación del problema .....	16
1.3– Formulación del problema .....	16
1.4– Justificación.....	16
1.5– Objetivos .....	18
1.6– Importancia de la investigación.....	18
1.7– Limitaciones de la investigación .....	19

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1– Antecedentes .....	20
2.1–1. Antecedentes Internacionales.....	20
2.1–2. Antecedentes Nacionales .....	24
2.1–3. Antecedentes Locales.....	33
2.2– Bases Teóricas o Científicas .....	33
2.2–1. Identidad de género de las personas trans.....	33

2.2-2. Garantía de protección: .....	37
2.3- Marco Conceptual .....	45

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA**

3.1. Método de Investigación .....	50
3.2. Tipo de Investigación .....	51
3.3. Nivel de Investigación .....	52
3.4. Diseño de la Investigación .....	52
3.5. Supuestos.....	52
3.6. Población y Muestra.....	55
3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos .....	55
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	56
3.9. Rigor científico.....	56
3.10. Aspectos éticos de la Investigación.....	57

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS**

4.1. Descripción de los resultados.....	59
4.2. Discusión de los resultados .....	67
4.3. Propuesta de mejora .....	74
CONCLUSIONES .....	76
RECOMENDACIONES .....	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	79
ANEXOS .....	82

## RESUMEN

La tesis tuvo como **Problema general:** ¿ Como se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano?; siendo el **Objetivo general:** Determinar cómo se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano, y se tuvo como **Supuesto general:** La garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans

En la investigación se aplicó el **método** de análisis y síntesis, el método hermenéutico y el método exegético, con un tipo de **Investigación Básica**, en el **Nivel de Investigación** se utilizó el Descriptivo – Explicativo, con un **Diseño** Descriptivo. La **Población** estuvo compuesta por diez documentos sobre garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans y se tomó como muestra la misma cantidad, el **muestreo** fue no probabilístico: muestreo por conveniencia. Las **Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos fueron el** análisis documental, con **Instrumento de evaluación** de una ficha estructurada; y las **Técnicas de procesamiento de datos** fue la utilización de la estadística descriptiva apoyado a análisis de interpretación de datos, contrastación de supuestos estadístico de prueba dicotómica; llegándose a la **conclusión:** A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el supuesto general que la garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans.

Palabras clave: Derecho a la identidad de género, persona trans, Tribunal Constitucional.

## ABSTRACT

The thesis had as a general problem: How is the guarantee of protection of the right to gender identity of trans people being applied in the Peruvian legal system ?; The General Objective being: To determine how the guarantee of protection of the right to gender identity of trans people is being applied in the Peruvian legal system, and the General Assumption was: The guarantee of protection of the right to gender identity is guaranteed with the right of access to justice for trans people

In the investigation the method of analysis and synthesis, the hermeneutical method and the exegetical method were applied, with a type of Basic Investigation, in the Investigation Level the Descriptive – Explanatory was used, with a Descriptive Design. The Population was made up of ten documents on the guarantee of protection of the right to gender identity of trans people and the same amount was taken as a sample, the sampling was non–probabilistic: convenience sampling. The techniques and instruments for data collection were the documentary analysis, with an instrument for evaluating a structured record; and the data processing techniques was the use of descriptive statistics supported by data interpretation analysis, contrasting of statistical assumptions of dichotomous test; reaching the conclusion: Based on the findings and the analysis of the sources, the general assumption is confirmed that the guarantee of protection of the right to gender identity is guaranteed with the right of access to justice for trans people.

Keywords: Right to gender identity, trans person, Constitutional Court.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es producto de una iniciativa implementada por la CIDH para promover el desarrollo y la aplicación de jurisprudencia y estándares jurídicos sobre derecho a la identidad de género de las personas trans y la finalidad es aplicarlo en el Estado Peruano. Como parte de este trabajo, la Comisión ha recopilado información de diversos sectores sobre decisiones judiciales adoptadas por tribunales nacionales en materia del principio de igualdad y de la no discriminación vinculadas a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres, con miras a examinar la incidencia de las recomendaciones y decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en esta esfera. Este informe ha sido impulsado por la actual Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, Luz Patricia Mejía Guerrero.

Para la Comisión de Derechos Humanos es fundamental la difusión, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestistas e intersex (lgbtiti) en la construcción de la democracia de los Estados. Para lograrlo es preciso desarrollar procesos y acciones que permitan que la sociedad valore, asuma y respete la diversidad social que deriva de las distintas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género. Entre otras acciones se podrían realizar actividades enfocadas a visibilizar temas y demandas; crear espacios de formación en derechos humanos y de sensibilización para las y los servidores públicos, así como generar mecanismos para la construcción de normas y políticas públicas. Es indispensable la vinculación entre organizaciones de la sociedad civil (osc), activistas, sociedad e instancias de los tres poderes, además de la conformación de espacios plurales y democráticos en los que se trabajen las problemáticas que integran la agenda pública en materia de derechos humanos de las personas lgbtiti. Son distintas y diversificadas las necesidades y demandas para el libre desarrollo de esta población. Asimismo, son diferentes las propuestas y perspectivas que se plantea. No obstante, comparten el interés de erradicar las

distintas formas de exclusión que el paradigma heteronormativo supone. En ese sentido, los derechos humanos son una herramienta para la inclusión de las formas no hegemónicas de orientación sexual, identidad y expresión de género. La igualdad y la no discriminación son principios básicos para el desarrollo de la personalidad de quienes integran la población lgbttti, y de otras personas históricamente discriminadas. Los estereotipos, las ideas o los prejuicios comúnmente aceptados por la sociedad –con los que se atribuyen características o valores negativos o “anormales”– colocan a ciertas poblaciones en una situación de desventaja, lo que afecta o impide la igualdad y, por lo tanto, el ejercicio de sus derechos humanos. Asimismo, es imprescindible señalar los avances históricos alcanzados para las personas lgbttti en el Distrito Federal, donde en 2009 se legalizó el matrimonio entre parejas del mismo sexo y en 2015 se reformó el Código Civil que reconoce el derecho a la identidad de género a través de un procedimiento administrativo. Dichos logros han sido posibles gracias a la lucha de activistas e instituciones sensibles, y a herramientas como los Principios de Yogyakarta, cuyo espíritu se debe tener siempre presente para que en Perú se sigan abriendo espacios de reconocimiento a la diversidad sexual, lo cual la hará una entidad más democrática y más humana.

Se considera a la década de 1970 como el surgimiento de la lucha por el respeto de los derechos de las personas LGBTI en el mundo. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido a la orientación sexual como un componente fundamental de la vida privada de toda persona, protegida y libre de interferencias arbitrarias y abusivas por parte del poder público. Al mismo tiempo, si bien la identidad legal es un derecho desde el nacimiento, distintas condiciones como la desaparición y apropiación de personas menores de edad han dado lugar a nuevas consideraciones que han ampliado el debate para ser tomadas en cuenta. Estas circunstancias han sido la base fundamental para el impulso del reconocimiento del derecho a la identidad de género. No obstante, no se debe desconocer que todavía hoy la orientación sexual y las identidades de género alternativas han sido motivo de persecución legal y/o social en muchos países del mundo. Podría señalar que

lo anterior es resultado del lugar social donde se ha colocado a la sexualidad, que favorece además a una confusión entre ambos términos. La sexualidad, como una dimensión más de la vida humana, ha sido negada en la mayoría de los países, e incluso, desde la época victoriana se ha distorsionado claramente su función al relacionarla en específico con la reproducción, condenando su finalidad real que es el placer sexual. Así, desde el siglo xviii se establecieron los marcos de la sexualidad legítima y se dejó como ilegítima a toda la infecunda, lo que situó fuera de lo “normal” o “aceptable” a toda práctica sexual sin motivos reproductivos. Así, se han incrustado en la mente humana ciertas “perversiones” que determinan y prescriben lo irregular en nuestra sexualidad. Para algunos, estas perversiones han sido tipificadas como pecado y para otros como padecimientos. Incluso han llegado a ocupar un lugar en las sanciones legales. Las ciencias han creado clasificaciones sexuales, conformando sexualidades periféricas a partir de la medicalización y judicialización del sexo y la psiquiatrización y sanción de sus formas no genitales. De esta manera, las personas homosexuales han sido el centro del descrédito y la vulnerabilidad, al considerarlas como fuera de la normatividad social y asociadas al pecado, a la enfermedad o a lo criminal. Incluso el afeminamiento de los hombres o la masculinización de las mujeres se han asociado a En 2006, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dejó ver claramente que un gran número de personas que habían requerido de medidas cautelares se dedicaban a la protección de derechos lgbti y que debido a su actividad eran víctimas de amenazas y agresiones. Esta preocupación ha sido ya compartida por otros sistemas de protección de los derechos humanos. Pero hoy, gracias a la larga, intensa y riesgosa lucha, las demandas de las personas discriminadas por su orientación sexual o identidad de género tienen eco no sólo en sus países, sino de manera muy importante en los espacios intergubernamentales. Precisamente tanto en los distintos espacios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como los recintos más prominentes para la creación de normas y discursos internacionales, sería inevitable realizar un foro fundamental para debatir acerca de la sexualidad. No obstante, tal presencia ha tenido un desarrollo

sumamente accidentado. El trabajo sistemático para incluir la orientación sexual e identidad de género en la agenda internacional, más allá de las conferencias internacionales de la década de 1990, se ha desarrollado principalmente en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU). Desde esta plataforma en 2015 el gobierno de Peruano propuso la resolución Derechos humanos y orientación sexual, con la finalidad de que se reconociera la discriminación que viven las personas trans y se definieran acciones para contrarrestarla. El hecho de que un país latinoamericano que es el Perú levantara la voz a través de la sentencia de un magistrado en este campo marcó una nueva ruta que hoy podemos identificar en la protección de los derechos de las personas trans.

En aras de la protección a las personas trans en una decisión histórica para las personas trans en el Perú, el actual Tribunal, se emitió una Sentencia N° 06040–2015–PA/TC, mediante la cual se alejó de la doctrina constitucional que había fijado en la sentencia anterior, garantizando el derecho al acceso a la justicia de las personas trans que deseen solicitar modificación de sus datos en sus documentos de identidad. Es decir, a partir de esta sentencia, el Tribunal reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas trans, ya que se considera que no existe impedimento, ni legal, ni jurisprudencial, para garantizar estos derechos.

En ese sentido, para el Tribunal el transexualismo debe ser entendido como una disforia de género, mas no como una patología; de acuerdo a la evidencia científica referida, sobre ello desarrollará la presente investigación y al criterio asumido por diversos tribunales y organismos internacionales, motivo por el cual resultaba necesario dejar de lado la doctrina constitucional impuesta en 2014 y el reconocimiento de la protección de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano.

La presente investigación se ha ordenado de la siguiente manera:

- ❖ El capítulo I estudia lo relacionado a la Determinación del Problema.

- ❖ El capítulo II trata con respecto al Marco Teórico, donde se ve los antecedentes, las bases dogmáticas.
- ❖ El capítulo III examina la Metodología donde, se estudia lo relacionado al nivel, tipo, diseño, todo esto relacionado con la investigación científica.
- ❖ El capítulo IV trata los Resultados donde se dan los resultados, considerando los objetivos del estudio, relacionados coherentemente, con la teoría y los resultados estadísticos del estudio.

## LOS AUTORES

## **CAPÍTULO I**

### **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1- Descripción del problema**

Actualmente el Derecho a la Identidad de Género de las personas trans se encuentra vagamente regulado por el ordenamiento jurídico peruano es más en el año 2014 el Tribunal Constitucional estableció como doctrina constitucional que el sexo era un elemento inamovible y que, por ello, no era posible solicitar la modificación de los documentos de identidad. Los magistrados en ese momento tuvieron un discernimiento con la idea de que cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendida como un trastorno y/o patología.

Sin embargo, en una decisión histórica para las personas trans en el Perú, el actual Tribunal, emitió la Sentencia N° 06040–2015–PA/TC, mediante la cual se alejó de la doctrina constitucional que había fijado en la sentencia anterior, garantizando el derecho de acceso a la justicia de las personas trans que deseen solicitar la modificación de sus datos en sus documentos de identidad. Es decir, a partir de esta sentencia, el Tribunal reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas trans, ya que considera que ya no existe ningún impedimento, ni legal, ni jurisprudencial, para garantizar estos derechos, se entiende que existen evidencias científicas de que

el transexualismo no es una patología y/o enfermedad. Es más, la OMS eliminará su tipificación como patología y/o enfermedad.

Entonces queda abierto el camino para que los legisladores tutelen el derecho a la Identidad de Género de las personas trans permitiendo que las mismas puedan cambiar de sexo y/o nombre en sus documentos de registrales (Partida de Nacimiento) y en sus documentos de identidad, debiéndose tomar en cuenta que “la Partida de Nacimiento es el punto de partida del Documento Nacional de Identidad del Perú

En esa línea la Identidad de Género como la vivencia e individual del género tal como cada persona al siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Asimismo, afirma que el derecho a la Identidad de Género y Sexual se encuentra ligado al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme sus propias opciones y convicciones.

Y por tanto, establece que el reconocimiento de la Identidad de Género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans.

En otras palabras, si el RENIEC decidiera aprobar el referido procedimiento administrativo, no estaría haciendo otra cosa que aplicar directamente a Convención y la Constitución Política, al amparo de la línea interpretativa sobre derechos fundamentales marcada tanto por la Corte como por nuestro Tribunal, respectivamente. Asimismo, si el RENIEC adoptará esta decisión también lo haría al amparo de lo expuesto por la Defensoría del Pueblo sobre la necesidad de entender a los Principios de Yogyakarta como una fuente de interpretación válida y necesaria que el Estado peruano debe observar al adoptar cualquier decisión, medida o norma que involucren los derechos de las personas trans.

## **1.2- Delimitación del problema**

### **A) Delimitación Espacial**

El presente trabajo de investigación se realizó en el Distrito Judicial de Junín.

### **B) Delimitación Temporal**

El presente estudio se realizó desde el mes de noviembre – enero del 2022.

### **C) Delimitación Conceptual**

La delimitación conceptual tiene las variables: IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS y GARANTÍA DE PROTECCIÓN

## **1.3- Formulación del problema**

### **1.3.1.– Problema General**

¿Como se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano?

### **1.3.2.– Problemas Específicos**

- a) ¿Como se protege la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano?
- b) ¿Como los jueces peruanos aplican la nueva doctrina constitucional del Tribunal Constitucional sobre la identidad de género?

## **1.4- Justificación**

### **1.4.1.– Justificación Teórica**

La justificación de la presente investigación tiene su fundamento porque describirá sobre cómo se viene aplicando la garantía de protección del

derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano, es decir si la garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans.

#### **1.4.2.– Justificación práctica**

Transgénero es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer. La identidad de género hace referencia a la experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente que tiene una persona; la expresión de género se refiere al modo en que una persona comunica su identidad de género a otras a través de conductas, su manera de vestir, peinados, voz o características corporales. Por ello en el presente trabajo se busca determinar cómo se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano.

Al respecto, resulta pertinente que se establezca sus alcances y repercusiones en el derecho para conocimiento de los operadores jurídicos.

#### **1.4.3.– Justificación Social**

El tema de investigación procurará dar un impacto social positivo al dar a conocer sobre el razonamiento de la corte interamericana y su mirada a la protección de los derechos de las mujeres trans y protegerlas de la violencia de genero.

#### **1.4.3.– Justificación Metodológica**

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, analizando doctrina relacionadas a la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans, así mismo se planteará alternativas de solución adecuada al problema planteado a través del desarrollo de la investigación.

## **1.5- Objetivos**

### **1.6.1.– Objetivo General:**

Determinar cómo se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano.

### **1.6.2.– Objetivos Específicos:**

- a) Identificar como se protege la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano
- b) Identificar como los jueces peruanos aplican la nueva doctrina constitucional del Tribunal Constitucional sobre la identidad de género.

## **1.6- Importancia de la investigación**

A partir de la exploración de la palabra de reconocidos doctrinarios, en conjunto con el análisis propio del autor acerca de ellas, se ha procurado determinar cómo se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano.

El reconocimiento, la garantía, la defensa, la protección y la promoción de los derechos humanos de las personas trans tienen hoy un sustento legal a nivel internacional, nacional y en la ciudad de México, además de instituciones, políticas públicas y acciones que es preciso conocer no sólo para hacerlas exigibles, sino para visibilizar, dignificar y garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales, el acceso a oportunidades de bienestar y desarrollo personal y colectivo, y el respeto en el trato. La importancia del trabajo radicará en que los resultados beneficiarán a la comunidad jurídica, con ellos tendrán mejor información de cómo se debe mejorar la protección de las comunidades vulnerables específicamente en las mujeres trans.

## **1.7- Limitaciones de la investigación**

### **Viabilidad de las fuentes**

Por ser un tema novedoso, poco tratado y por el tema de investigación, no existe mucho sustento documental, no existen tesis realizadas a nivel internacional, nacional y local. Las fuentes son artículos científicos obtenidos de revistas científicas especializadas.

### **Tiempo de investigación**

Por el estado de emergencia no se puede recabar la información de manera personal para investigar y hace que el tiempo sea limitado.

### **Recursos humanos y económicos**

#### **Recursos humanos**

No se puede solicitar apoyo para nuestro trabajo de investigación al personal especializado, en materia de derecho a la identidad de género de las personas trans, ya que están en Lima y en el extranjero.

#### **Recursos económicos**

La inversión de la tesis fue autofinanciada.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1- Antecedentes

##### 2.1-1. Antecedentes Internacionales

Trinidad (2021) en su tesis para optar el grado de doctor titulado “El origen de la identidad de género en personas transgénero/transexuales y personas intersexuales” por la Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras–Puerto Rico, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

*Como asunto de responsabilidad pública, los profesionales como maestros, profesores universitarios, principales de escuela, enfermeros, psicólogos clínicos, psiquiatras, pediatras, y médicos en general, deben tomar más cursos sobre la población trans. No solo para orientarse, sino para que también puedan orientar a su personal en el manejo de los pacientes trans, con el propósito de garantizar la misma calidad de servicio que se le ofrecería a cualquier otra persona. Solamente de esta manera los profesionales clínicos podremos ofrecerle un proceso terapéutico de calidad a la comunidad trans sin juicios ni prejuicios cuando estemos tratando con ellos/as. Tanto los oficiales de la policía, los senadores, representantes, gobernador, fiscales, abogados y jueces deberán ser partícipes de estas orientaciones por personal designado capacitado. Los crímenes de odio en contra de la comunidad deben ser atendidos con urgencia y severidad. Se deben utilizar los recursos disponibles responsablemente para poder ejercer justicia sobre los criminales responsables por estos actos, para disuadir futuras repeticiones. Los medios de comunicación como el cine, la televisión y la radio también pueden aportar positivamente a esta*

*situación. De lo contrario, el gobierno puede exigir que dentro de su programación, como parte de un servicio público, se traigan cápsulas cortas en donde se presenten situaciones cotidianas que ha descrito la comunidad trans y provean un consejo de un profesional y referencias para obtener más información. De esta manera, se puede orientar a personas en desconocimiento del asunto y de cómo manejarlo, aún si no tienen hijos/as o no son profesionales que toman cursos relacionados al tema. Los medios de comunicación también entonces pueden ir aportando al cambio en los esquemas de género ahora dominantes (Bem, 1983). Espero que este estudio sea punta de lanza para combatir los estigmas negativos asignados a la comunidad trans para que puedan tener una vida pacífica donde se puedan enfocar en sus profesiones y sueños, en lugar de combatir al rechazo social y la violencia. (p. 110)*

Pastor (2018) en su tesis para optar el título de abogado titulado “La Transexualidad en el ordenamiento jurídico español” por la Universidad de Valladolid de España, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

*1) En mi opinión, el conflicto trans se produce cuando una persona que ha nacido con un determinado género, va formando su identidad sexual, y se va dando cuenta de que sus órganos reproductores no concuerdan con la identidad sexual que se le ha desarrollado internamente. Es en ese momento en el que el derecho a la libertad de conciencia comienza a generar una serie de conflictos internos en el individuo transexual propiciados en primer lugar por su propia integridad moral por la que de forma autónoma se ha ido imponiendo a sí mismo una serie de reglas que le han hecho cuestionarse sus creencias, pues suele ocurrir, que una persona transgénero, a parte de la disonancia entre su sexo biológico y su sexo sentido, sienta también el conflicto entre su comodidad psicológica de realizarse moralmente como individuo, suele chocar con unas creencias culturales ancladas en el pasado donde esta discordancia entre el sexo biológico y el realmente sentido, solían no considerarse bien vistas. Afortunadamente, estas creencias, cada vez son menores, aunque no están totalmente erradicadas.*

*2) La Constitución y los poderes públicos (a través del mandato constitucional) protegen y garantizan que el desarrollo de la personalidad de los individuos se realice en condiciones de libertad e igualdad. En este sentido, el fenómeno de la transexualidad ha logrado colocarse en una posición de equiparación de derechos con respecto al resto de ciudadanos, aunque los requisitos para lograrlos difieren notablemente con los exigidos al resto de sujetos de la sociedad.*

*3) En lo referente a la rectificación registral de la mención relativa al sexo y el nombre, se ha producido un gran avance a la hora de exigir requisitos en lo relativo al cambio de género registral. En mi*

*opinión, esto es muy favorable para las personas que quieren iniciar el procedimiento, aunque la imposición de ciertos requisitos como la necesidad de llevar dos años en tratamiento para el cambio físico de género, o la necesidad de un informe psíquico argumentando disforia de género y no sufrir otras patologías mentales, me parece que impiden que digamos que tenemos una ley avanzada de inclusión, pues hay personas que se sienten trans pero no quieren someterse a cirugía, y la necesidad del informe psíquico, hace verlo como una patología en sí.*

*4) No obstante, y visto desde la perspectiva contraria, la voluntad del legislador, entiendo, que fue precisamente la de intentar salvaguardar la integridad física y moral de estos sujetos en el sentido de imponer unos requisitos tan severos que al intentar cumplirlos el sujeto que no estuviese convencido plenamente de su condición de transexual decidiera abandonar ese camino puesto que en realidad no deseaba con tanto anhelo como pensaba el hecho de pasar a formar parte del sexo contrario. Pero bajo mi punto de vista, esto no es más que una limitación a un cierto subgrupo integrado en las personas trans, que no ven necesario la modificación física de su cuerpo para alcanzar la felicidad sexual en su vida y sentirse conforme consigo mismo. (p. 81)*

GUILLÉN (2017) en su artículo científico titulado “Notas sobre el Derecho a la Identidad en el ordenamiento jurídico venezolano” para la revista indexada Actualidad Jurídica Iberoamericana de la Universidad Central de Venezuela, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

*La identidad es lo que nos hace seres únicos e irrepetibles: se trata de un derecho complejo con proyección en la esfera corporal y moral, compuesto por una identidad estática o inmutable y una identidad dinámica o cambiante. Su estudio es fascinante y amplio, comprendiendo entre otros, el respecto a la verdad biográfica, la identidad sexual, el acceso a la identidad genética y la prohibición de clonación humana. La doctrina y jurisprudencia venezolanas son tímidas en algunos de los tópicos indicados, pero muestran interesantes referencias que perfilan el contenido del citado derecho. En estas escasas líneas apenas ofrecemos un breve panorama de su status en el Derecho venezolano. (p. 60)*

Arboleda (2019) en su artículo científico titulado “Situación actual del ejercicio de los derechos de identidad de género y el derecho al nombre en Latinoamérica” para el repositorio institucional de la Universidad Católica de Colombia, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

*El ejercicio de los derechos de identidad de género y el derecho al nombre en Latinoamérica, se ha convertido en un fenómeno, que trasciende las áreas social, cultural, religiosa y política. En esta última, el factor jurídico ha desatado una serie de controversias*

*como las aquí expuestas, que le han puesto en el centro de la polémica, al ser el área encargada de dar legalidad, desde la estipulación de normas basadas en el supuesto de democracia y justicia para todos. Se resalta, que en caso latinoamericano y adheridos al panorama mundial, se viene gestando la discusión frente al tema y se han emprendido iniciativas legislativas en las que se abre espacio a la participación de las diferentes vertientes ideológicas, convocando a la reflexión y al análisis, y a pesar de que no hay un consenso entre la población que dé vía libre a una salida que beneficie a la gran mayoría, se da cabida a la participación y este es un gesto altamente democrático.*

*Otro aspecto que sobresale en esta discusión, es la falta de conocimiento de lo que significa para una persona pertenecer a la comunidad LGBTI, a pesar de que en los últimos años, gracias a los avances en materia de comunicación, circula información, el tema tiende a reducirse a un concepto que proviene de una moda o una tendencia de unas minorías y por lo tanto toda decisión normativa al respecto es celebrada por unos y condenada por otros. Confluyen entonces, una serie de leyes con características particulares desde cada uno de los países de América Latina, unas más limitantes que otras en términos de requisitos lo que las hace objeto de críticas por parte de los afectados por incidir directamente en la vulneración de derechos fundamentales de los individuos, mientras que otra vertiente considera que se ha excedido en la norma, aducen que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se tiene definido el derecho a cambiar la identidad de género y este debe darse en concordancia con lo que es la biología del ser humano. (p. 176)*

Martínez (2020) en su artículo científico titulado “El feminicidio y la identidad de género fluido” para el Séneca repositorio institucional de la Universidad de los Andes de Colombia, el autor llega a las siguientes conclusiones:

*Para concluir, en este texto se ha recogido las construcciones sobre la violencia en contra de la mujer y las teorías respecto a la identidad de género. Ambos conceptos han sido desarrollados primero por las ciencias sociales y luego llegaron al área del derecho. El feminicidio como está regulado en Colombia bebió de ambas teorías, pero ello implicó que, en el caso de las mujeres por su identidad de género, como es el caso de las personas con género fluido que están asumiendo la identidad femenina, se invisibilizara la articulación de la violencia patriarcal por identidad de género. Una invisibilización por la cual los movimientos han estado luchando para hacer visible. Las instituciones estatales deberían tener en cuenta la llamada porosidad de categorías, ya que, si se está buscando sancionar la discriminación, los legisladores debe considerar estas formas de interseccionalidad para dar mejores*

*respuestas ante la complejización de la violencia patriarcal que no es única, y opera sobre varios sujetos de diferente manera. Por otra parte, uno de los fines políticos del feminicidio es “mostrar” esta violencia y evidenciar la sujeción de las mujeres, esto está recogido en los instrumentos jurídicos y en las sentencias sobre el tema. No obstante, el fin último de subvertir este orden social que, mediante diversos mecanismos, uno de ellos la violencia, sigue manteniendo a las mujeres en un lugar subordinado aún es lejano. Por el momento, no queda sino seguir pensado como hacer más eficaces las instituciones creadas dentro del Estado para subvertir esta situación y para comprender mejor como operan las violencias, de manera que se puedan articular políticas que, no solo desde el Derecho, erradiquen los diferentes tipos de violencia por prejuicio impulsados por el patriarcado. (p. 37)*

## **2.1-2. Antecedentes Nacionales**

Campos (2018) en su artículo científico titulado “La protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano desde una mirada dialógica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Persona y Familia” para la revista indexada del instituto de la familia de la universidad UNIFE, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

*Primero, es importante señalar que tomando en consideración el mandato establecido en las disposiciones jurídicas nacionales previamente citadas, referidas a la interpretación de los derechos fundamentales, el contenido de la mencionada OC 24/17, y lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 06040–2015–PA/TC, mediante la cual – como ya recordé – se garantiza el derecho de acceso a la justicia de las personas trans que deseen solicitar la modificación de sus datos en sus documentos de identidad, pues se reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas trans, ya que se considera que “ya no existe ningún impedimento, ni legal, ni jurisprudencial, para garantizar estos derechos”, quedando claro que no existe fundamento alguno para que los jueces peruanos denieguen las solicitudes de cambio de sexo y/o nombre de las personas trans, ya que ello supondría una violación al derecho a la Identidad de Género de estas personas.*

*Segundo, es necesario, por los argumentos expuestos por la Corte (también por el RENIEC y la Defensoría del Pueblo, respectivamente): “Aprobar una Ley de Identidad de Género que establezca un procedimiento administrativo a cargo del RENIEC para que las personas trans puedan cambiar su sexo y/o nombre en sus documentos de identidad, desjudicializando esta materia”.*

*Tercero, de aprobarse esta Ley, el procedimiento administrativo previsto debería cumplir con las siguientes condiciones: 1) Debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; 2) Debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; 3) Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género; 4) Debe ser expedito y debe tender a la gratuidad; 5) No debe requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la Identidad de Género que motiva dicho procedimiento, por cuanto podría ser contrario a la integridad personal, siguiendo la línea establecida por la Corte.*

*Cuarto, es perfectamente compatible con la Convención y con la Constitución Política, que el RENIEC, organismo constitucionalmente autónomo del Estado peruano, diseñe y apruebe un procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de cambio de sexo y/o nombre de las personas trans en defensa de su derecho a la Identidad de Género, el mismo que debería cumplir con las condiciones anotadas en el punto precedente, sin necesidad de que exista una Ley de Identidad de Género, aprobada por el Congreso de la República que regule esta materia, según lo establecido por la Corte. En otras palabras, si el RENIEC decidiera aprobar el referido procedimiento administrativo, no estaría haciendo otra cosa que aplicar directamente la Convención y la Constitución Política, al amparo de la línea interpretativa sobre derechos fundamentales marcada tanto por la Corte como por nuestro Tribunal, respectivamente.*

*Asimismo, si el RENIEC adoptara esta decisión también lo haría al amparo de lo expuesto por la Defensoría del Pueblo sobre la necesidad de entender a los Principios de Yogyakarta como una fuente de interpretación válida y necesaria que el Estado peruano debe observar al adoptar cualquier decisión, medida o norma que involucren los derechos de las personas trans. Por último, siguiendo el razonamiento jurídico expuesto por la Defensoría del Pueblo, consideramos que los jueces y tribunales nacionales tienen el deber de realizar un control de convencionalidad sobre las normas y prácticas que rigen el proceso de cambio de nombre y sexo en el Perú, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, así como de aplicar estándares internacionales en la materia, a fin de amparar la pretensión de aquellos ciudadanos, que como el señor A.V.V.G solicitan el cambio de nombre y sexo,*

*respectivamente, para luego declarar fundadas este tipo de demandas, a pesar de la oposición de la Procuraduría Pública del RENIEC, o de cualquier otra entidad estatal y/o privada, pues como hemos podido apreciar, este tipo de posturas carecen hoy de todo fundamento constitucional y/o legal. (p. 187)*

Julca (2019) en su tesis para optar el grado de abogada titulado “Problemática de la Identidad de género y la necesidad de regularla dentro de la legislación peruana” por la Universidad César Vallejo de Chimbote-Perú, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

*1. La problemática de la identidad de género en el Perú radica en la no regulación de la identidad de género, eso conlleva a que las personas con distinta orientación sexual sientan que sus derechos básicos son vulnerados por la sociedad, tales como derecho a la identidad, a la no discriminación y el respeto a la dignidad humana. Por ende, el estado se tiene que ver obligado como ente regulador del comportamiento humano hacer uso de su ius puniendi para evitar o sancionar a las personas que vulneren tales derechos.*

*2. La necesidad de regular la identidad de género en el Perú radica en la realidad social en la cual vivimos, sabiendo que las personas miembros del grupo LGTB son víctimas de discriminación y trato desigual por parte de la sociedad. Ante tales hechos se le debe otorgar protección jurídica para salvaguardar el integro cumplimiento de sus derechos fundamentales.*

*3. Queda demostrado que las personas heterosexuales, homosexuales, bisexuales, transexuales y lesbianas tienen la misma capacidad jurídica para asumir los mismos deberes y derechos, por tal razón ninguna persona debe verse menoscabada en el ejercicio de alguno de sus derechos.*

*4. Es fundamental la creación y promulgación de una ley que regule la identidad de género en la legislación peruana, siendo un estado de derecho que protege, como uno de sus principales fundamentos, la dignidad humana, de la cual se desprenden toda la gama de derechos fundamentales. Con ello se conseguirá un ambiente de protección jurídica para evitar la vulneración de sus derechos. (p. 72)*

Díaz (2018) en su tesis para optar título de abogado titulado “La protección del derecho a la identidad de género en las personas transgénero” por la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo – Perú, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

*1. El derecho constitucional a la identidad está conformado por todos los elementos que identifican a un ser humano y comprende tanto el aspecto biológico como el psicológico como un conjunto*

*inseparable y completo; en consecuencia, se trata de un derecho pluridimensional que abarca los elementos objetivos y subjetivos, siendo que la orientación sexual, así como la identidad de género que cada persona define para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, la población transgénero en nuestro país aún enfrenta obstáculos para materializar su derecho a la identidad, siendo el principal de ellos que imposibilidad de acceder a un procedimiento administrativo debidamente implementado que permita la rectificación del sexo en el Registro Civil. En efecto, aun cuando el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 6040-2015-PA/TC, habilita la vía del proceso sumarísimo a fin de que las personas transgénero puedan hacer valer, en una misma vía su solicitud de cambio de sexo en los documentos de identidad y cambio de nombre, no podemos perder de vista que el cumplimiento ideal de los plazos plasmados en la norma procesal, no corresponde a la realidad, debido a la gran carga procesal de los juzgados, trayendo como consecuencia que un proceso sumarísimo concluya en un tiempo mucho mayor al establecido por la ley; por otro lado, es importante tener en cuenta los gastos económicos que genera el llevar a cabo un proceso en la vía judicial, no sólo en cuanto al valor de los aranceles judiciales, sino también en cuanto a la asesoría legal por parte de un abogado, los mismos que de manera práctica, limitan el acceso a la jurisdicción de las personas de bajos recursos, y, en consecuencia, restringen el derecho a la identidad de las personas transexuales, al ser ésta la única vía actualmente habilitada para obtener un pronunciamiento que permite la inscripción del cambio de sexo ante el RENIEC.*

*2. La necesidad de regular un procedimiento administrativo de cambio de sexo para personas transgénero emana del deber del Estado de garantizar la protección y ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Cabe destacar que el estado peruano ha logrado superar la vieja teoría de la indisponibilidad del sexo como elemento de identidad en el registro de estado civil recogida en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00139-2013-PA/TC; siendo que, por el contrario, el nuevo criterio acogido por el Tribunal Constitucional se basa en la “teoría del sexo psicosocial”, de manera que si el sexo morfológico no coincide con el psicológico y como consecuencia de ello, no coincide con el legalmente asignado, entonces prevalece el sexo psicológico. En consecuencia, ese amplio criterio de protección del derecho a la identidad justifica la implementación de vías cada vez más idóneas para la materialización del mismo. Por su parte, el procedimiento administrativo aparece como la vía más idónea para la rectificación del sexo en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, tal y como se viene aplicando en el*

*caso de la rectificación de datos, constituyéndose como una verdadera garantía jurídica, acorde con la misión de la mencionada institución que consiste en mantener actualizado el registro de identificación de las personas y emitir los documentos que acrediten su identidad, de manera fehaciente y acorde a la realidad.*

*3. Finalmente, en el derecho comparado, en los países de Ecuador, Colombia, Uruguay y Argentina se ha implementado un procedimiento administrativo e incluso notarial, en el caso de Colombia, a fin de efectivizar el derecho a la identidad de las personas transgénero, en el cual se hace el cambio de sexo y de nombre en el documento nacional de identidad, consignándose el sexo con el cual se sienten identificados; mediante dicho procedimiento, se le otorga a toda persona el derecho a adecuar toda su documentación al sexo, imagen y nombre de pila que desee, sin necesidad de recurrir al órgano judicial. Tampoco se le pide que haya realizado una operación de cambio genital. En consecuencia, las vías implementadas en los diferentes países latinoamericanos para registrar el cambio de sexo, evidencian que el procedimiento administrativo es la vía idónea y efectiva que materializa el derecho a la identidad de las personas transgénero ya que les permite acceder a un trámite administrativo rápido y eficaz. Cabe indicar que con dicho trámite se verá tutelado y garantizado de manera efectiva el derecho a la identidad sexual y a ser percibidos por la sociedad de acuerdo al género con los que se identifican, lográndose con ello un gran avance ya que garantiza un derecho que ha sido desde hace años tratado conseguir y que ahora por fin se cristaliza en una realidad. (p. 99)*

Gutierrez (2019) en su tesis para optar título de maestría titulado “El transexualismo y la necesidad de regular la identidad de género en el Código Civil Peruano” por la Universidad Nacional de Trujillo de Trujillo – Perú, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

*PRIMERA: Se concluye que, en nuestro sistema jurídico, no existe legislación, que regule el derecho a la identidad de género de las personas transexuales, que se han sometido a una operación de mutación de los genitales externos y por ende desean obtener el cambio de sexo ante RENIEC, por lo tanto, resulta de vital importancia la promulgación de una ley que contemple esta situación, reconociéndole legalmente su nuevo status, la cual debe equilibrar los intereses individuales del transexual con los intereses sociales, asimismo debe determinarse las incidencias y limitaciones que el cambio de sexo podría generar en el entorno familiar del transexual.*

*SEGUNDA: Respecto a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional Peruano, en el expediente N° 2273–2005–PHC/TC, cuyos fundamentos concordaron con el pronunciamiento emitido en*

*el expediente N°139–2013–PA/TC, respecto a que en tutela del derecho a la identidad, solo puede admitirse el cambio de prenombre, pero debe mantenerse intangible, un elemento de la identidad, como es el sexo, argumentos que significaron un inicio, para el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los transexuales, pero que no fue suficiente, por lo que posteriormente, el máximo intérprete de la Constitución, emitió la sentencia con motivo del expediente N° 6040–2015–PA–TC, la cual modificó la concepción de que las personas transexuales padecen de una patología, y que el sexo es una categoría biológica inmodificable, según lo establecido en la jurisprudencia vinculante (expediente N°139–2013–PA/TC), reformándola considero que el transexualismo no debe ser considerado una patología, y que el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física y ello obviaría, que el ser humano también es un ser psíquico y social, asimismo modificó criterios para el reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas transexuales en nuestro país, constituyendo este pronunciamiento un significativo avance en cuanto al reconocimiento del derecho a la identidad del transexual, sin embargo, resulta exiguo, siendo de vital importancia que esta realidad social sea legislada.*

*TERCERA: El cambio de sexo en nuestro país, solo debería permitirse, cuando el solicitante sea mayor de edad, se haya sometido a una evaluación psicológica la cual haya determinado que el paciente tiene la condición de ser transexual, que se haya sometido a esterilización y/o terapia hormonal y a la irreversible intervención quirúrgica de adecuación morfológica de los genitales, además debe tener la intención de continuar con el sexo reasignado hasta la muerte, no solo con la finalidad de reconocerle su derecho a la identidad personal, sino también a fin de evitar que una persona actúe indistintamente como hombre o como mujer, según sus fines personales.*

*CUARTA: En el análisis sobre la identificación de género realizado por los abogados cabe destacar, respecto al uso de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el 19.3% de abogados y el 16% de abogadas, siempre la utilizan, respecto a si tiene el conocimiento del concepto de identidad de género – transexualismo, el 48.7 % de abogados y el 39.3% de las abogadas, tienen un conocimiento amplio sobre el tema, sobre el conocimiento de los criterios constitucionales y de la teoría sobre identidad de género de los transexuales, el 44.7 % de los abogados y el 28 .6% de abogadas, consideran que son importantes para resolver los procesos civiles dónde se solicite cambio de nombre y/o sexo, en cuanto al nivel de aceptación sobre la promulgación de una ley que regule el cambio*

*de sexo legal en el Registro de Identificación y Estado Civil, el 16.7% de abogados y el 16% de abogadas considera que es excelente el nivel de aceptación, sobre el nivel de aceptación respecto a que la persona sea mayor de edad y se haya sometido a una evaluación previa que determine que tiene la condición de ser transexual, como requisitos para el cambio de sexo ante RENIEC, el 21% de abogados y el 18% de abogadas le otorgan un nivel excelente de aceptación, en cuanto a la aceptación del requisito de operación de reasignación sexual, para solicitar el cambio de sexo ante RENIEC, en cuanto a los abogados tiene un nivel excelente con un 17.3% y en las abogadas un nivel excelente con un 20%.*

*QUINTA: En cuanto al análisis desplegado por los médicos, respecto a si consideran que existe un gen de transexualidad, el 77% opinaron que no, si el transexualismo tiene una explicación científica de origen genético–neuro–endocrinológico, el 73% mencionaron que sí, en cuanto si el transexualismo tiene una explicación biológica o psicológica; el 87% menciona que es biológico; en cuanto a la edad la persona empieza a sentirse o comportarse de acuerdo al sexo opuesto a su sexo biológico, el 53% menciona que, en la adolescencia, y el tipo de tratamiento más recurrente y efectivo para lograr armonizar el sexo biológico con el sexo psicológico, el 53% es el tratamiento hormonal, operación de reasignación sexual y terapia psicológico, sobre el tiempo que deben administrarse los tratamientos hormonales tanto masculinizantes como feminizantes; el 53% menciona que de por vida; en cuanto a la intervención psicoterapéutica, hormonal y/o quirúrgica ayuda en todos los casos en los cuales se busca la integración de la identidad de género del transexual, el 50% respondieron que sí. Sobre el conocimiento del médico si el tratamiento hormonal está funcionando, por los cambios corporales y fisiológicos un 50%, si el tratamiento hormonal genera efectos secundarios o adversos, el 63% es relativo. Y si existe limitaciones para la administración del tratamiento hormonal en personas transexuales, el 63% menciona que son enfermedades.*

*SEXTA: En cuanto al análisis de los psicólogos, si el transexualismo es la forma más extrema de la disforia de género el 83% opinaron que no; en cuanto si la persona transexual siente un deseo intenso de vivir y de ser aceptada como un miembro del género opuesto al sexo biológico, el 60% opina que sí. Si la persona transexual por lo general expresa el deseo de modificar su cuerpo, mediante métodos hormonales y/o quirúrgicos, para hacerlo lo más congruente posible con el género sentido y deseado, el 73% mencionaron que siempre; si el transexualismo debería ser considerado un trastorno mental, el 77% opinaron que no. El diagnóstico mediante criterios establecidos por la comunidad científica, el 70% mencionaron que siempre. En cuanto si el tratamiento psicoterapéutico, sirve no con*

*la intención de curar el trastorno de identidad sexual, sino de ayudar a la persona a sentirse mejor dentro de su nueva identidad de género y enfrentarse de forma eficaz a otros problemas no relacionados con el género, el 70% opino que sí. Si después de la transformación ayuda a afrontar las dificultades emocionales, sociales y sexuales derivadas de su nueva apariencia, el 73% respondió que siempre, respecto a si todas las personas que afirman ser transexuales necesitan o desean la aplicación de los tres elementos de la terapia triádica, compuesta por la experiencia en la vida real en el rol deseado, la hormonación y la cirugía de reasignación sexual, el 60% opinaron que a veces. En cuanto a si el perfil psicológico de las personas transexuales se asemeja al de las personas heterosexuales, el 70% mencionaron que siempre. Teniendo en cuenta el número de casos de transexualismo en nuestro país, considera que debería darse una mejora en los tratamientos disponibles para su identificación, el 93% mencionaron que sí. (pp. 115–116)*

Rosado (2017) en su tesis para optar título de abogado titulado “Regulación de la identidad de género en el derecho civil peruano: incidencias generadas por el cambio de sexo y condición del estado civil” por la Universidad Nacional de Trujillo de Trujillo – Perú, la autora llegó a las siguientes conclusiones:

*Primera.– Una vez que el individuo ha logrado, previa operación, adecuar su anatomía con su sexo psicológico, sin lugar a dudas debe ayudársele a insertarse en la sociedad reconociendo legalmente su nueva estatus, libre y voluntariamente elegido. Lo contrario importaría actos de discriminación. Queda en manos del legislador evitarle a los magistrados interpretar y aplicar los principios del derecho en estos casos y proveerles de una norma legal que subsane y contemple esta situación.*

*Segunda.– La ley que regule la adecuación sexual de los genitales externos o llamado cambio de sexo debe equilibrar los intereses individuales del transexual con los intereses sociales de los otros involucrados. Deben determinarse las incidencias y limitaciones que el cambio de sexo genera en el entorno familiar del transexual*

*Tercera.– Lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 6040–2015–PA–TC es positiva, en cuanto al respeto de los derechos del transexual; sin embargo es insuficiente. Esta realidad social necesita ser legislada.*

*Cuarta.– Solo es posible reconocer a la identidad sexual como un atributo de la personalidad cuando se funda en la integración de las dimensiones biológicas y psico–sociales que la constituyen, es decir, sean concordantes el sexo biológico con el sexo psicológico. Para el caso del transexualismo no se puede hablar realmente de la*

*identidad sexual como un atributo de la personalidad, a no ser que en la realidad las características morfológicas se hagan concordar con la identidad de género, tratándose de un requisito a satisfacer por el sujeto que desea le sea reconocido una identidad jurídica de hombre o de mujer con base en su identidad de género y no de una condición para el ejercicio de su personalidad jurídica.*

*Quinta.– Es urgente que se dicte una ley sobre el reconocimiento del cambio de sexo, posterior a la adecuación sexual externa, que debe tener como base la comprobación de la transexualidad, la capacidad del accionante y la competencia del Juez de Familia para conocer el proceso, debido a las repercusiones familiares que este cambio acarreará.(p. 105)*

Torres (2021) en su tesis para optar título de abogado titulado “Análisis del marco constitucional del derecho a la identidad de las personas transexuales en el documento nacional de identidad en Jaén–Cajamarca” por la Universidad Señor de Sipán Pimentel– Perú, el autor llegó a las siguientes conclusiones:

- 1. El reconocimiento constitucional del derecho a la identidad impone al Estado establecer un procedimiento no judicial, transparente, sencillo, que no implique ni intervenciones médicas ni dictámenes periciales psiquiátricos a favor de los transexuales.*
- 2. El derecho a la identidad, es un derecho fundamental cuya dimensión estática ha sido enfocada a la identificación física y biológica de la persona, mientras que desde la dimensión dinámica se enfoca hacia lo personal o proyecto de vida de cada persona, es decir, va a su esfera personal y privada que esta pueda tener. Por lo que goza de una amplia protección jurídica en las normas internacionales y nacionales.*
- 3. La transexualidad se define básicamente como la divergencia entre el sexo biológico (faceta estática del sexo) y el sexo psicológico o psicosocial (faceta dinámica del sexo), en el Perú viene gozando de una protección jurídica a través de la jurisprudencia.*
- 4. El Tribunal Constitucional viene amparando el cambio del nombre y el sexo registral del transexual en el Perú, sin embargo, en respuesta a las normas internacionales, existe la necesidad de crear mecanismos rápidos que permitan a hacer ejercicio de estos derechos a través de las vías más rápidas e idónea, fuera de la jurisdicción judicial. (p. 58)*

### 2.1-3. Antecedentes Locales

Se ha buscado en los repositorios de las universidades de la Región Junín y no se han encontrado investigaciones relacionadas a nuestro tema de investigación.

## 2.2- Bases Teóricas o Científicas

### 2.2-1. Identidad de género de las personas trans

**2.2.1.1.–Construcción cultural:** Refiere a las ideologías y costumbres que se van arraigando entre las personas de una misma tendencia social; ya sean conceptos comunes, percepciones y usos afectados por los conocimientos previos y la adquisición similar de significados.

**2.2.1.1.1–Identidad de género.** – Es el conjunto de sentimientos y pensamientos que tiene una persona en cuanto miembro de una categoría de género. El proceso de construcción del self de género acontece a nivel intraindividual pero se desarrolla en interacción con el aprendizaje de roles, estereotipos y conductas. Esto no implica la asunción de los roles y actitudes de género, puesto que cada persona desarrolla su propio sentido de masculinidad y feminidad. Sobre cómo se produce dicha construcción e interacción hay múltiples explicaciones. Tradicionalmente se han adoptado dos líneas argumentales: 1) aquella que se centra en los procesos internos al sujeto y 2) la que estudia la interacción entre los procesos psicológicos básicos y los factores sociales y situacionales. Dentro del primer grupo se encuentran las teorías cognitivas. Los modelos de interacción sociocognitiva y los denominados modelos sociales.

**2.2.1.1.2–Discriminación de género** es un procedimiento o trato no igualitario debido al género, orientación o identificación sexual de una persona. El trato no debe ser simplemente diferente, sino que debe mostrar la desigualdad y, por lo tanto, es injusto.

Por ejemplo, el hecho de requerir que los hombres y las mujeres utilicen baños diferentes no representa discriminación de sexo. Sin embargo, diferenciar entre hombres y mujeres o diferenciar entre las diversas orientaciones sexuales, en lo que respecta a trabajo, salarios, contrataciones, ascensos o criterios de gratificación sí representa discriminación de sexo. Una forma única de discriminación de sexo es el acoso sexual. Todos los empleados sin distinción sexual tienen derecho a asegurarse sus puestos de trabajo y realizar sus tareas sin pretensiones de establecer relaciones románticas o sexuales indeseadas, o comunicaciones o comportamientos indeseados de naturaleza sexual que interfieran con su capacidad de trabajo.

**2.2.1.2.–Estereotipos** es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar". Un estereotipo de género, por tanto, es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales. Los estereotipos de género afectan a niñas de todo el mundo sin importar el nivel de desarrollo de su país y lo fomenta la sociedad en general, desde progenitores a profesores. Esa es una de las principales conclusiones del estudio. Y esto, que algunos pueden considerar trivial, tiene consecuencias muy perjudiciales para las niñas desde muy temprana edad al reducir sus aspiraciones y limitar sus opciones profesionales.

**2.2.1.2.1–Roles sociales** El rol social es una imposición de la sociedad al sujeto. El entorno exige a la persona que cumpla con su rol social: es decir, que brinde las respuestas esperadas de acuerdo a su condición (profesional, económica, cultural, etc.). La imposición del rol social se desarrolla a partir de la actuación de las principales instituciones sociales, como la familia, el

Estado y la religión. El marco del rol social de cada persona acarrea la obligación de amoldar su comportamiento a un perfil determinado. Se espera que un docente, por ejemplo, respete las normas establecidas, ya que su función en la sociedad es instruir a los demás y, por lo tanto, debe dar el ejemplo. Otros comportamientos no son exigidos, aunque sí permitidos, mientras que también existen los comportamientos prohibidos.

**2.2.1.2.2–Posiciones sociales** a posición social es el lugar simbólico que ocupa una persona en el esquema de la sociedad y que refleja las condiciones del sujeto respecto de los demás integrantes de la comunidad. La noción de posición social hace referencia al estatus social del individuo. Es posible hablar de un estatus asignado (el resultado de factores sociales previos como la raza, el género o la edad), un estatus adquirido (que se basa en méritos y en el reconocimiento, como la posición social particular que alcanza un futbolista famoso), un estatus objetivo (asignado por la sociedad según criterios impuestos por el grupo) o un estatus subjetivo (aquel que la persona cree poseer). Por todo ello podríamos decir que cualquier persona tendrá una posición social u otra en base a su edad, su sexo, su origen, sus estudios, su estado civil, sus logros empresariales, su dinero, su conducta. La posición social también puede entenderse como clase social, que es el resultado de una estratificación de la sociedad. Lo habitual es que dicha estratificación sea hecha en función de la economía: a mayor riqueza, se pertenece a una clase social más alta (que está más arriba en la pirámide social). Así, en el lenguaje cotidiano puede hablarse de una persona que tiene buena posición social (es decir, que pertenece a la clase alta) ya que dispone de un trabajo bien remunerado, tiene casa propia y cuenta con un coche último modelo. Para poder dictaminar la posición social de los individuos se deben tener en cuenta diversos factores como los negocios que posean y los beneficios

de los mismos. Precisamente en base a ellos, anualmente se elabora la ya conocida lista Forbes que viene a ser la enumeración de las personas más ricas de todo el mundo y que es realizada por la revista que le da nombre.

**2.2.1.2.3–Desigualdad de género:** es un fenómeno social, jurídico y cultural en el que se presenta discriminación entre las personas a razón de su sexo. Las diferencias sexuales se convierten en desigualdades jerárquicas. Es el fenómeno que ocurre cuando un colectivo tiene privilegios por encima del otro, despreciando los derechos de este último. La desigualdad de género emana de las concepciones sociales sobre los roles de las mujeres y los varones y está fuertemente imbricada en leyes, regulaciones y políticas públicas. El informe El progreso de las mujeres en el mundo 2019–2020 de las Naciones Unidas revela que la mayoría de los países mantienen la desigualdad de género entre varones y mujeres, tanto jurídicamente como económicamente y en términos de salud y educación.

En términos globales, en todo el mundo las mujeres están por debajo de los varones en todos los indicadores de desarrollo sostenible, las desigualdades de género se observan en que las mujeres conforman casi dos tercios de los analfabetos del mundo, en 2021, en uno de cada cinco países las niñas no tienen los mismos derechos sucesorios que los niños, se habla de feminización de la pobreza porque la mayoría de los pobres del mundo son mujeres, las mujeres tienen menos acceso a los servicios sociales básicos que los varones, las mujeres tienen 11 puntos porcentuales más de probabilidad de no tener comida, la brecha salarial muestra que las mujeres ganan menos dinero que los varones por el mismo trabajo, y aún las que están más educadas que ellos consiguen trabajos de menor jerarquía, existen 39 naciones en las que los hijos varones tienen

derechos de herencia que las hijas mujeres no, y solo el 2% de la tierra del planeta pertenece a mujeres mientras que el 98% pertenece a los varones, aunque las mujeres son las responsables de recolectar el agua en el 80 % de las casas sin agua corriente, en 30 países se continúa realizando la mutilación genital femenina y hay por lo menos 200 millones de mujeres operadas, dos tercios de las víctimas de trata de personas son mujeres, las mujeres representan la gran mayoría de las víctimas detectadas que fueron objeto de trata con fines de explotación sexual, en muchos casos el 94% de las víctimas de trata para explotación sexual son mujeres, mujeres y niñas son víctimas de secuestro con fines violentos y sexuales en vez de por pedido de dinero, en muchos casos las mujeres son quienes comen últimas en la familia, muchas mujeres aún no pueden elegir esposo y cada 2 segundos una niña es forzada a matrimonio infantil en el planeta, en muchos países todavía existen códigos legales que obligan a la mujer a obedecer a su esposo, en líneas generales, el hecho de nacer mujer supone un grave peligro en cualquier lugar del mundo debido a la violencia machista, ya que algunas formas de reproducción de la desigualdad de género se inscriben en los cuerpos de las mujeres, como la violencia machista, la trata de mujeres y la prostitución.

#### **2.2-2. Garantía de protección:**

Las *garantías institucionales* son los mecanismos de protección encomendados a los poderes públicos. Para comprender las formas de interacción compleja que éstas tienen dentro de los sistemas jurídicos, conviene a su vez subdividirlas basándose en dos criterios: a) el de los órganos políticos a los que se encomiendan las garantías, y b) el del alcance de los propios mecanismos de garantía.

Atendiendo al primer criterio (órganos) puede distinguirse entre garantías políticas (encargadas a diversos órganos políticos y de control) y garantías

jurisdiccionales (encargadas al Poder Judicial). Basándonos en el segundo criterio (alcance de los mecanismos) podemos hablar de garantías primarias y garantías secundarias. Las primarias son aquellas a través de las cuales se especifica el contenido de los derechos, así como las obligaciones que se desprenden de los mismos. Las secundarias están diseñadas como vía para la reparación de la inobservancia de las primarias; operan en caso de que los poderes incumplan con las obligaciones establecidas por las garantías primarias.

En términos generales podría decirse que las garantías políticas son las mismas que las primarias, y que las garantías jurisdiccionales tienen una correspondencia directa con las secundarias; sin embargo, cuando se profundice en la clasificación de todas ellas, veremos que existen garantías políticas (encargadas a poderes políticos) que son secundarias (operan cuando las autoridades incumplen). Las posibilidades de defensa del agua que estas últimas nos ofrecen, es lo que nos obliga a realizar esta categorización compleja.

**2.2.2.1– Responsabilidad Estatal:** En efecto, al referirnos a la “responsabilidad” del Estado debemos considerar, en sentido amplio, que ella existirá toda vez que una persona que ha sufrido un daño material o moral causado directamente por el Estado, deba ser indemnizada por él. No existe ninguna regla general que determine cuáles son concretamente las condiciones para que esa responsabilidad exista, pues ello depende del caso que se está considerando: En algunos casos se exigirá que la conducta dañosa sea culpable, y en otros no; por fin, en algunos casos deberá existir el daño apreciable en dinero, mientras que en otros será indemnizable el daño meramente moral. Queda con esto dicho que no son de aplicación los criterios y principios elaborados por el derecho civil, ya que el derecho público, en particular la jurisprudencia, ha debido elaborar una serie de principios específicos para regular la responsabilidad del Estado. Se la llama todavía, a veces, responsabilidad “civil” del Estado, pero ello es un eufemismo, porque ni se trata de la clásica “responsabilidad” del derecho

privado, ni es tampoco “civil” en el sentido de regirse por las normas de dicho Código. (Estas normas son invocadas, pero con una constante modificación en atención a los principios del derecho público, lo que hace ya inexacto que podamos hablar en rigor de “responsabilidad civil.”) A lo sumo podría llamársela así para señalar que es un tipo de responsabilidad que se traduce en una reparación pecuniaria, esto es, en una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la acción estatal.

**2.2.2.1.1.– Prevenir:** Son las acciones u omisiones a que está obligado el Estado (por la vía de sus tres poderes tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial) con miras a no violar una obligación internacional en materia de derechos humanos. Dicha obligación se deriva su vez, de la obligación que tiene el Estado de cumplir, de buena fe, con los tratados internacionales (*pacta sunt servanda*). Esta obligación también incluye a las normas de origen consuetudinario. En efecto, tanto en el derecho internacional convencional como consuetudinario hay obligación de cumplir, de buena fe, con los tratados internacionales. Esta obligación está contenida en el principio *pacta sunt servanda* previsto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del año de 1969,<sup>2</sup> concretamente en sus artículos 26,<sup>3</sup> 27,<sup>4</sup> 31. y encuentra su correspondiente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) en sus artículos 1,<sup>6</sup> 27 y 29<sup>8</sup> y en el principio *pro homine* que tiene naturaleza consuetudinaria. Así, de ese principio también se desprende la obligación que contrae el Estado parte de un tratado internacional de prevenir las violaciones a los derechos humanos. La obligación de prevención implica omisiones y acciones. En el caso de las omisiones, hay que hacer ver que la obligación de prevención la encontramos aun antes de la entrada en vigor de un tratado internacional, con la sola firma de los Estados. En efecto, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en el artículo 18 se

establece la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado internacional. Aunque no es muy claro que consecuencias hay para el Estado que, no siendo todavía parte del tratado, frustra el objeto y fin del tratado. Esta una manifestación de la obligación de prevenir.

**2.2.2.1.2.– Investigar:** Es la obligación que tiene el Estado de proveer a las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos humanos, de un proceso o procesos de investigación diligente, efectivo dentro del debido proceso. La obligación de investigar los hechos que dieron motivo a la violación de normas de los derechos humanos, se deriva de la CADH y debe de cumplirse siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La investigación que el Estado debe de realizar debe cumplir con ciertos estándares que la misma Corte IDH ha venido estableciendo en su jurisprudencia. Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos. la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos". El grado de determinación de las características de la investigación llega, inclusive a establecer el tiempo. La Corte IDH establece que la investigación se debe de realizar en un plazo razonable. Ahora bien, no hay una determinación de lo que es plazo razonable, sin embargo, la

Corte, en el citado caso Radilla, da varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo: Es la obligación que tienen los Estados de procesar y en su caso sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos; es decir, aplicar la consecuencia jurídico–normativa de la violación de una norma de derechos humanos. Esta obligación de sancionar deriva de la CADH y debe ser aplicada por la autoridad competente, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la misma. Además, la Corte–IDH la ha reconocido en varias de sus resoluciones.

**2.2.2.1.3.– Sancionar:** Es la obligación que tienen los Estados de procesar y en su caso sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos; es decir, aplicar la consecuencia jurídico–normativa de la violación de una norma de derechos humanos. Esta obligación de sancionar deriva de la CADH y debe ser aplicada por la autoridad competente, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la misma. Además, la Corte–IDH la ha reconocido en varias de sus resoluciones

**2.2.2.1.4.– Erradicar:** La misma policía con frecuencia participa en la intimidación. En lugar de ofrecer protección utiliza a menudo un lenguaje abusivo, humilla a las personas trans y es ampliamente responsable de las lesiones que les son causadas en periodos de custodia y patrullajes de rutina. El 22% de las 6,450 personas trans que respondieron a la Encuesta Nacional sobre Discriminación Contra las Personas Trans (National Transgender Discrimination Survey o NTDS) de 2011 y que tuvo interacción con la policía, afirmó haber sido acosada por ella, con un porcentaje mayor en el caso de personas de color.

En años recientes, el aumento en el número de asesinatos ha generado protestas a nivel internacional, y desde 1998 se

conmemora anualmente en todo el mundo el Día del Recuerdo Trans (20 de noviembre). Además, después de años de campañas de movilización comunitaria, una de las leyes federales contra los delitos motivados por el odio ampara también a las personas transexuales, transgénero y que no se rigen por estereotipos de género que son víctimas de dichos delitos. Asimismo, las protestas contra la brutalidad policial han empezado a generar cambios en algunas de las principales ciudades del país.

Sin embargo, los informes constantes sobre personas trans que son degradadas y agredidas física y sexualmente cuando están bajo arresto, causan preocupación. Estos casos se remontan a una de las primeras campañas de más alto perfil en que se buscó responsabilizar a la policía por la violencia contra personas trans: el asesinato del adolescente trans Brandon Teena. En 2001 la Corte Suprema del Estado de Nebraska declaró a un alguacil local responsable tanto del trato abusivo que él mismo dio a Brandon, como de su incapacidad de evitar que fuera asesinado, incluso después de que sus violadores habían amenazado con matarlo. (Lambda Legal defendió la apelación del caso).

**2.2.2.2–Regularización normativa:** En dichas leyes se establecen disposiciones sobre la actuación de los poderes públicos en la defensa de los derechos del colectivo transexual y las medidas que se deben adoptar en los ámbitos de la justicia y de la seguridad, laboral, familiar, de la salud, de la educación, de la cultura y del ocio, de la juventud y de la comunicación, para la promoción de la igualdad, visibilidad y no discriminación de dicho colectivo. Se trata de normas no muy extensas y de contenidos similares, en alguna con mayores precisiones. En ellas se hace referencia específica a la situación de los menores transexuales, así como a los jóvenes y a las personas mayores que tienen dicha condición. Y se establece un sistema de reconocimiento y protección de los derechos de dicho colectivo. A pesar de los avances que se han producido, sobre todo en estas primeras décadas del

presente siglo, en el reconocimiento de los derechos del colectivo integrado por personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTBI), dicho reconocimiento no se ha producido en todos los países del mundo, pues todavía existen a día de hoy un gran número de regiones en donde se criminaliza la homosexualidad, o donde, aunque no exista dicha criminalización, el reconocimiento de derechos a favor de este colectivo no se ha realizado. A ello hay que añadir que en la sociedad actual todavía siguen existiendo casos de discriminación, rechazo y violencia contra las personas LGBTBI. Concretamente, por lo que respecta a las personas transexuales, en el Eurobarómetro de la Unión Europea, “La discriminación en Europa”, en 2012 se ha constatado que la discriminación por identidad sexual se produce en un 45%; en Amnistía Internacional se ha puesto de relieve en el Informe Anual de 2013 los actos de discriminación y violencia a las personas por causa de su orientación sexual o identidad de género en diversos países del mundo; y el Observatorio de Personas Trans Asesinadas, de la Asociación Transgender Europe, ha revelado la existencia de un total de 1509 casos de asesinatos de personas transexuales entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de marzo de 2014. En España, hay que destacar que se han producido progresos legislativos muy importantes en diversos ámbitos jurídicos (constitucional, civil, penal, laboral, administrativo, sanitario), pero aún quedan determinadas situaciones en las que no se ha alcanzado una total igualdad o un pleno reconocimiento de derechos para las personas pertenecientes a dicho colectivo, siendo la identidad de género la situación menos reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico.

**2.2.2.2.1.– Alcance de derechos** es importante señalar que tomando en consideración el mandato establecido en las disposiciones jurídicas nacionales previamente citadas, referidas a la interpretación de los derechos fundamentales, el contenido de la mencionada OC 24/17, y lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 06040–2015–PA/TC, mediante la cual –como ya recordé– se garantiza el derecho de acceso a la justicia de las personas trans que deseen

solicitar la modificación de sus datos en sus documentos de identidad, pues se reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas trans, ya que se considera que “ya no existe ningún impedimento, ni legal, ni jurisprudencial, para garantizar estos derechos”, quedando claro que no existe fundamento alguno para que los jueces peruanos denieguen las solicitudes de cambio de sexo y/o nombre de las personas trans, ya que ello supondría una violación al derecho a la Identidad de Género de estas personas. Por último siguiendo el razonamiento jurídico expuesto por la Defensoría del Pueblo, consideramos que los jueces y tribunales nacionales tienen el deber de realizar un control de convencionalidad sobre las normas y prácticas que rigen el proceso de cambio de nombre y sexo en el Perú, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, así como de aplicar estándares internacionales en la materia, a fin de amparar la pretensión de aquellos ciudadanos, que como el señor A.V.V.G solicitan el cambio de nombre y sexo, respectivamente, para luego declarar fundadas este tipo de demandas, a pesar de la oposición de la Procuraduría Pública del RENIEC, o de cualquier otra entidad estatal y/o privada, pues como hemos podido apreciar, este tipo de posturas carecen hoy de todo fundamento constitucional y/o legal.

**2.2.2.2.2.- Restricciones de derecho:** poseen un Régimen de Restricciones reducidas, precisas y excepcionales, las cuales deben ser establecidas previamente por leyes sancionadas en forma democrática. Las restricciones, cualquiera que sea, no pueden desvincularse de la naturaleza y los objetivos del régimen de protección de los derechos humanos. Este régimen de restricciones limitadas dispone lo siguiente:

1. Ningún derecho puede ser violentado o suprimido. Las violaciones a los derechos humanos generan responsabilidades penales y no prescriben.

2. La sola determinación del poder público no basta para restringir los derechos humanos. Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos establecen limitaciones a la autoridad del Estado para imponer restricciones sobre derechos protegidos. Sólo en circunstancias excepcionales el Estado puede decidir por sí solo la imposición de determinadas limitaciones de carácter extraordinario a ciertos derechos humanos. Para ello tiene que suspender previamente las garantías de tales derechos y, la suspensión de garantías está sujeta a cierto número de condiciones como se establece en los Principios de Siracusa sobre Limitaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Existen derechos que de ninguna forma pueden ser suspendidos: el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a un juicio previo y justo, a la libertad de conciencia y religión, a la legalidad de las acciones, a la ayuda humanitaria, a la familia y a los derechos del niño.

### 2.3- Marco Conceptual

- a) **Identidad de género:** Zaro, M. J. (1999), si desde un punto de vista biológico y, concretamente, reproductivo, en tanto que los seres humanos constituimos una especie sexuada, nacemos dotados de un sexo macho vs. hembra, hombre vs. mujer, en sentido estricto no nacemos con un género masculino vs. femenino y, a pesar de ello, éste constituye la primera marca cultural que adquirimos. En la actualidad y gracias al desarrollo tecnológico de que disponemos, antes de nacer ya somos no únicamente hombres o mujeres, sino masculinos o femeninos. El momento de asignación del sexo biológico, basado en el examen del aparato genital externo del nuevo individuo, es punto de partida de una predestinación cultural articulada en expectativas sociales, roles y rasgos de personalidad.

- b) **Identidad personal:** Zaro, M. J. (1999), todo individuo, con independencia de su sexo, desarrolla una particular imagen mental de sí mismo, basada en un modelo de ser humano con el que da sentido a su complejo mundo interior, siendo tal identidad la esencia de la vida cognitiva, afectiva, emocional y conductual. Se trata de un proceso de identificación con ese tipo de persona que permite una autodescripción plena, al tiempo que nos hace ser conscientes de la propia individualidad, del ser diferentes y únicos respecto a los otros individuos que constituyen nuestro grupo social. La interacción con otras personas es, además, esencial en el proceso de consolidación de la propia identidad, en tanto que aprendemos a reconocernos a través de las relaciones que establecemos con los demás. El proceso de autoconocimiento es parejo al del conocimiento del mundo que nos rodea, y en él la identidad personal define un espacio esencial que va adquiriendo forma poco a poco, influida por nuestra percepción de la realidad ya la vez influyendo en ésta
- c) **Distinción entre sexo y género:** Zaro, M. J. (1999), sexo y género son dos variables que sirven para clasificar a los seres humanos en función de unos determinados criterios. Introducido en la década de los años setenta, el término género ha llegado a substituir parcial o totalmente al término sexo con el objeto de clasificar así las diferencias de contenido sociocultural y psicológico que las personas manifiestan más allá de la realidad biológica. El reconocimiento de estos contenidos que superan lo fisiológico fue promovido inicialmente desde los movimientos culturales que surgieron en los setenta, especialmente la deliberación femenina, que planteó una reflexión general sobre el tradicional papel de la mujer en la sociedad y la estructura familiar, reflexión extensible a los roles de género en general. Hay que tener presente que el enorme avance económico y tecnológico que ha tenido lugar en la sociedad occidental durante los últimos años del siglo XX, junto con la difusión de informaciones desde unos medios de comunicación

virtuales, ha propiciado la consolidación de una transformación progresiva en la manera con que entendemos a hombres y mujeres; transformación que, en el futuro, llegará a afectar incluso al propio contenido del género.

- d) **Salir del clóset:** Gutiérrez, J. N. (2012), esta etapa comienza con el darse cuenta, que se entiende como el momento en que se toma conciencia de la orientación sexual y, en el caso de las personas trans, de su transexualidad (Preciado, 2008). Esta etapa comenzaría con la lectura y búsqueda de información, donde se llegaría a la definición de transexualidad, lo que les haría sentido. Este momento para las mujeres transexuales brinda alivio e identidad al sentirse parte de una definición, comenzando a buscar a otras personas transexuales con las cuales compartir. En el caso de las personas transgénero, la definición no brinda completa satisfacción, pues no sienten deseo de cambiar de sexo ni rechazo hacia el propio cuerpo, pero sí se identificarían con sentirse pertenecientes al género contrario.
- e) **Transexual:** Persona que adquiere las características físicas de las personas del sexo contrario mediante tratamiento hormonal o quirúrgico.
- f) **Transgénero:** es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o conducta no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer. El prefijo (trans) se usa a veces para abreviar la palabra (transgénero).
- g) **Aversiones y Preferencias:** Amador (2017), nos refiere que para entender el rol de diferencias de género en atributos y características, amerita reconocerse la aversión al riesgo en las personas, siendo un escenario en el que las ocupaciones con mayores ingresos en promedio también exhiben mayor volatilidad; de modo que, respecto al prejuicio o discriminación basada en preferencias

tenemos el uso del género como elementos para diferencias en otras características y el tratamiento diferencial inconsciente producto de la internalización de estereotipos y sesgos presentes en la sociedad.

- h) Prejuicios:** Al respecto, Toro–Alfonso (2017), nos refiere que la base de la discriminación suele encontrarse casi siempre en los estereotipos, los cuales son creencias, ideas y sentimientos negativos o positivos hacia ciertas personas pertenecientes a un grupo determinado y en un determinado contexto histórico y social. Ahora bien, cuando se realiza una valoración negativa de un grupo en base al estereotipo, el resultado que tenemos es el prejuicio. Por tanto, cuando los prejuicios llevan a una persona a actuar de un modo determinado respecto al grupo o individuo prejuzgado, el resultado es la discriminación.
- i) Motivación de la resolución:** En palabras del maestro Mass (2017), todo acto procesal es un acto consciente y una resolución judicial es un acto procesal; por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente. La experiencia permite afirmar que, durante la administración de justicia, en especial de la justicia penal, la infracción al deber de motivar las resoluciones judiciales adopta dos modalidades (tipos) a. resoluciones sin motivación; b. resoluciones con motivación deficiente.
- j) Derecho a la Igualdad:** Conforme a Alcalá (2016), la igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre la bien jurídica igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. El principio y derecho a la igualdad se proyectan siempre en dos niveles diferentes: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley (p. 73).

- k) Juicios incorrectos:** Como señalamos, Valdivia (2020), refiere que en relación a los juicios incorrectos que corresponde a las distinciones sobre la base de categorías sospechosas, fundadas en prejuicios y juicios incorrectos sobre la menor valía de un grupo de personas, estereotipos de tipo irracional, simplificaciones de la realidad basadas en errores o generalizaciones exageradas que sirven como indicios para atribuir a una persona roles o rasgos en razón de su pertenencia a cierto grupo social o de la posesión de cierta característica personal.
- l) Características personales:** Al respecto, Zepeda (2015), indica que, dentro del acto de discriminar debe entenderse parte de tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina; por ejemplo, tenemos el color de la piel, la forma de pensar, el sexo, la discapacidad, etcétera., de modo que, si alguien es considerado inferior por ser indígena, mujer u homosexual, tendemos a decir que está siendo discriminado en base a sus características personales que son perpetuados por prejuicios negativos y los estigmas que están a la base de la discriminación.
- m) Discriminación:** Falcón (2015) nos refiere que la discriminación, en cualquiera de sus variantes, es un problema de derechos humanos; se nutre de las desigualdades que la sociedad condona en mayor o menor grado y vulnera siempre los principios fundamentales de universalidad e indivisibilidad (p.72), a lo cual, Zepeda (2015) precisa que, la discriminación es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja innecesaria, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales (p. 23)

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Método de Investigación**

##### **Método de Análisis y Síntesis**

También se aplicará el método del análisis y síntesis, el análisis consiste en la separación de las partes de esos problemas o realidades hasta llegar a conocer los elementos fundamentales que los conforman y las relaciones que existen entre ellos. La síntesis, se refiere a la composición de un todo por reunión de sus partes o elementos, que se puede realizar uniendo las partes, fusionándolas u organizándolas de diversas maneras.

Es así que en nuestra investigación el análisis se realizará para examinar por separado los diversos aspectos (variables) relacionados con nuestro objeto de estudio y la síntesis nos ayudó a integrar los diversos aspectos analizados para luego arribar a manera de conclusiones sobre el comportamiento de las variables en estudio.

Acorde Azañero (2016) determina que es de análisis porque es un proceso de conocimiento que se inicia con la identificación de cada una de las partes que se caracterizan una realidad. Así se establece la relación causa–efecto entre los elementos del objeto. También determina que es de Síntesis, porque es un

proceso que va de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo, de los principios a las consecuencias. (p. 117).

### **Métodos específicos**

#### **Método Hermenéutico:**

El método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico – estructural con una totalidad mayor, y; c) la de su interconexión con el contexto histórico – social en el que se desenvuelve. Puede concebirse como el arte de comprensión de actos y manifestaciones humanas a partir de descifrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce. Es el procedimiento para abordar a la realidad humana, que es por esencia interpretativa.

El método hermenéutico es un método esencial en la investigación jurídica, ya que implementa el conocimiento desde fundamentos teóricos establecidos y paramentados, frente a una realidad jurídica muy poco estudiada en el ordenamiento jurídico peruano. Por ello es prescindible contar con este método para así llevar un análisis complejo y veraz en cuanto a la norma jurídica a investigar.

#### **Método particular**

#### **Método Exegético**

En la presente investigación se usará el método exegético, por ser un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

### **3.2. Tipo de Investigación**

El trabajo de investigación tiene como tipo de investigación Básica, según Azañero (2016) fue básica porque con los datos obtenidos se entenderá si

existe relación entre las variables planteadas, a la vez que, se desarrollara el aspecto teórico y no se dará manipulación de las variables de estudio, sino se ampliara hacia el conocimiento teórico académico.

También Oseda (2014) define que la investigación básica o Pura, es también denominada investigación teórica, sustantiva o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en el incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

### **3.3. Nivel de Investigación**

El presente estudio, de acuerdo a las características y objetivos propios de la investigación, comprendió básicamente en el nivel Descriptivo, según Oseda (2014) define “en el sentido de describir los datos y características de la población o fenómeno en estudio”, caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes.

### **3.4. Diseño de la Investigación**

Para Sánchez (2019) el diseño descriptivo “Proporciona al investigador guías específicas en orientaciones para la realización de un determinado estudio”.

Diseño descriptivo simple: Aquí se busca y recoge información respecto a una situación previamente determinada (objeto de estudio, no presentándose la administración del control del tratamiento. Su esquema es el siguiente:

$$M \longrightarrow O$$

Dónde:

M: Muestra.

O: Observación

### **3.5. Supuestos**

#### **3.5.1 Supuesto General**

La garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans.

### 3.5.2 Supuestos Específicos

- a) Se protege la identidad de género de las personas trans, pues se reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas trans.
- b) Los jueces peruanos (en primera instancia), atienden las consideraciones conceptuales expuestas por el Tribunal declarando fundadas las demandas presentadas por los justiciables (personas trans)

### 3.5.3 Variables (definición conceptual y operacional)

#### Variable “X”: Identidad de género de las personas trans

La población trans –personas cuya identidad de género no concuerda con su sexo de nacimiento sufre exclusión social, negación de su ciudadanía y violencia extrema en el Perú. Más del 10% de las mujeres trans no cuentan con Documento Nacional de Identidad (DNI), cifra 10 veces menor al resto de la población.

Variable X	Indicadores
<b>IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS</b>	Identidad
	Discriminación
	Roles sociales
	Posiciones sociales
	Desigualdad

#### Variable “Y”: GARANTÍA DE PROTECCIÓN

La transfobia puede expresarse también en formas de discriminación tanto sutiles como obvias. Por ejemplo, puede que a las personas transgénero (o a las personas que se cree que lo son) se les nieguen trabajos, vivienda o los servicios de salud, solo por el hecho de ser transgénero.

<b>Variable Y</b>	<b>Indicadores</b>
<b>GARANTÍA DE PROTECCIÓN</b>	Prevenir
	Investigar
	Sancionar
	Erradicar
	Alcance de derechos
	Restricciones de derecho

**ANEXO 2: LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

Variable	Dimensión	Indicador	Tipo de variable
<b>IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS</b>	Construcción cultural	Identidad	Nominal
		Discriminación	
	Estereotipos	Roles sociales	Ordinal
		Posiciones sociales	
		Desigualdad	
<b>GARANTÍA DE PROTECCIÓN</b>	Responsabilidad Estatal	Prevenir	Nominal
		Investigar	
		Sancionar	
		Erradicar	
	Regularización normativa	Alcance de derechos	Nominal
		Restricciones de derecho	

**Fuente:** Elaboración propia del autor

### 3.6. Población y Muestra

#### a) Población

10 documentos sobre garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans

#### b) Muestra

10 documentos sobre garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans

#### c) Muestreo

El muestreo fue no probabilístico.

### 3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

#### a. Investigación documental

Para la recolección de datos de las variables en estudio se utilizó como fuente de información doctrina sobre garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans, a través de la “Ficha de recolección de datos”, el cual fue elaborado por los investigadores. El instrumento tiene una parte de

datos generales, otra parte con aspectos referidos a las variables, dimensiones e indicadores para recoger información del tema de estudio y en la última parte, las apreciaciones sobre los fundamentos jurídicos en los antecedentes y análisis de la doctrina vinculante de derechos humanos.

### **3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

#### **a. La lectura**

Como una herramienta importante de la investigación cualitativa; se usó la lectura para que, a través de procesos cognitivos en la decodificación de símbolos, se puedan comprender el significado e importancia de la protección del derecho a la identidad de género de las personas trans, el proceso de entendimiento de estos símbolos es normalmente es conocido como comprensión lectora.

#### **b. Análisis documental**

Mediante esta técnica se seleccionaron las ideas más importantes y relevantes de la protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en la doctrina vinculante de derechos humanos consideradas en la muestra, estableciendo las conexiones sobre las variables de estudio, con la finalidad de interpretar y expresar el contenido del ellas de una forma clara y definitiva. El análisis documental permitió que la información recuperada o interpretada fuese utilizada para identificar en la doctrina, los fundamentos fácticos y jurídicos, por el cual la garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans. Si bien, el análisis fue una operación intelectual, fue materializada en la discusión y las conclusiones de la presente tesis.

### **3.9. Rigor científico**

El rigor científico esta denotado a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio y por sobre todo si la divulgación de dichos datos va a vulnerar su derecho a la intimidad; sin embargo, para el caso de la presente investigación, no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la

información recolectada, porque dicha información es pública, por lo que, cualquier interesado puede analizar y corroborar, asimismo, lo que importa para éste tipo de investigación es la consistencia y coherencia de los argumentos, es decir, que cumpla los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido.

Mediante la investigación se canalizó la inclusión del objeto de estudio desde diversas ópticas o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten una contraposición y comparación entre diversas perspectivas de la variable X, con lo cual, se otorga una densidad a los análisis.

En cuanto a la credibilidad de la investigación, es tratado desde la información y el diseño pueden ser replicables porque son fundamentos derivados de la variable X, siendo que los métodos son riguroso y coherente en cuanto a la variable.

Por otro lado, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia de la variable X desde el punto de la pregunta de investigación: ¿Como se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano?, teniendo como supuesto planteado: La garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans.

En relación a la adecuación metodológica, tenemos que la pregunta general de la investigación refleja la coherencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación “la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans”, dándose que el análisis de datos se relaciona con lo que se indaga.

### **3.10. Aspectos éticos de la Investigación**

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomó responsabilidades éticas

durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

Castro. (2016) estipula que, en la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Consideraciones éticas, donde el estudioso admite la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis, de esta manera, en el estudio no se manifestó la información de la identidad de los individuos que participaron.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Descripción de los resultados

*Del supuesto general: La garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans*

De la ficha 1, “la protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano”, se tiene que sobre el particular, la Defensoría del Pueblo afirma que la decisión del RENIEC afecta grave y principalmente el derecho a la Identidad de Género del demandante y contraviene la Constitución Política así como los estándares y las obligaciones internacionales asumidas por el Perú a consecuencia de los Tratados de Derechos Humanos que ha ratificado, por lo que resulta indispensable que la Segunda Sala Civil, confirme la resolución cuestionada, dado el tratamiento que este derecho viene recibiendo por tribunales e instancias internacionales así como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho Comparado. En esa línea, la Defensoría del Pueblo, en el referido Informe recuerda que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, Alto Comisionado) recomendó a los Estados emitir documentos que reflejen la identidad de género de las personas. Asimismo, recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha mostrado especial inquietud por la renuencia de estos a no hacerlo, y por el contrario, ha saludado la aprobación de normas que permiten el cambio de nombre y sexo en los documentos. Además, la Defensoría del Pueblo destaca que el Alto Comisionado ha señalado que el procedimiento para el cambio de los datos de identidad debe ser simple, de naturaleza administrativa, basarse en la autoidentificación y no requerir certificados médicos, cirugías, esterilizaciones o el divorcio como condiciones previas. No obstante, manifestó que a la espera de la legislación sobre la materia los Estados pueden realizar acciones para lograr dicho objetivo. Por último, la Defensoría del Pueblo advierte que se deben respetar los

derechos de las personas trans, incluido el derecho a la Identidad de Género, independientemente de que se hayan o no interpuesto acciones legales para lograr su reconocimiento. La Defensoría del Pueblo hace este último apunte pues considera justamente que la ausencia de este tipo de normas propicia un clima de discriminación y violencia contra las personas trans que puede empezar desde los primeros años de su vida tal como se advirtió en el Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género referido en el Informe Defensorial.

**De la ficha 2 La identidad de género**, dice que en el marco internacional de los derechos humanos todavía no existen definiciones claras y contundentes acerca de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestistas e intersex (lgbttti). Los instrumentos internacionales vinculantes no mencionan directamente aún la orientación o preferencia sexual y la identidad y/o expresión de rol de género. Sin embargo, conforme se ha ido incorporando al debate de los derechos humanos, y como parte del cambio social y civilizatorio, ha comenzado a hacerse referencia a la situación de estos grupos de población en declaraciones y procedimientos especiales del sistema de Naciones Unidas por parte de organismos internacionales, en los que se consideran tanto sus condiciones de vida como la falta, reducción o menoscabo que tienen en el acceso y ejercicio de sus derechos humanos. Entre los antecedentes más remotos que plantean el tema de los derechos humanos de las personas trans aunque cabe aclarar que realizado entre particulares, sin ningún valor resolutorio vinculante, está la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada y adoptada el 28 de agosto de 1993 por las y los asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas. Entre los derechos considerados en esa Declaración se ubican: el derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel del género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo, y el derecho a un servicio médico competente y profesional. En noviembre de 2006 se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta, en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, en los cuales se reconoce los Derechos de las personas trans El reconocimiento, la garantía, la defensa, la protección y la promoción de los derechos humanos de las personas trans tienen hoy un sustento legal a nivel internacional, nacional y en la ciudad de México, además de instituciones, políticas públicas y acciones que es preciso conocer no sólo para hacerlas exigibles, sino para visibilizar, dignificar y garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales, el acceso a oportunidades de bienestar y desarrollo –personal y colectivo–, y el respeto en el trato. A continuación, la autora del presente texto hace un recorrido por la evolución de los aspectos más importantes. Maestra en sociología, con estudios de Doctorado en Ciencias Sociales por la Universidad Iberoamericana. Es consultora y articulista en temas de derechos humanos y no discriminación de la población de la diversidad sexogenérica. Mujer transexual y activista del Foro Incidencia LGBT. Labora en la Jefatura de Servicios de Derechos Humanos y Participación Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Se hicieron explícitas las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados en relación con la orientación sexual

y la identidad de género, en virtud de los tratados y las leyes de derechos humanos existentes. Estos principios fueron desarrollados por jueces, académicos, una ex alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Mary Robinson), relatores de Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, miembros de órganos de los tratados, organismos no gubernamentales y otros. En el ámbito interamericano, la Organización de los Estados Americanos (oea) adoptó en 2008, a través de su Asamblea General, la resolución propuesta por Brasil sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Lo mismo ocurrió el 4 de junio de 2009 y en los años subsecuentes. Asimismo, es de destacar el documento presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la oea, el 23 de abril de 2012, denominado Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes –elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cidh), en cumplimiento a la resolución de junio de 2008–, y que incluyó, además de la identidad de género, la expresión de género. En el plano internacional, el 18 de diciembre de 2008, por iniciativa de Francia y con el apoyo de la Unión Europea, se presentó ante el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de 66 países de los 192 que conforman la comunidad internacional –México entre ellos–. Estados Unidos, que en un inicio había rechazado esta resolución, con la llegada de Barack Obama a la presidencia de ese país retiró su oposición a ésta.

**De la ficha 3 Acceso a la justicia de personas LGBT: Desafiando la exclusión y la invisibilidad**, se dice que Ecuador tiene un marco normativo adecuado en cuanto a orientación sexual e identidad de género, que surge como resultado de las luchas y demandas de los colectivos LGBT y que han permitido a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y transexuales ser reconocidas formalmente como sujetos de derechos. La CRE reconoció derechos como la unión de hecho para personas del mismo sexo, la protección de la identidad de género que se sumó a la protección de la orientación sexual que ya existía desde la Constitución Política de 1998. Adicionalmente, la libertad estética, la protección a la familia en sus diversos tipos, el derecho a escoger el nombre, entre otros derechos, generan un ambiente propicio para la protección de las personas LGBT. Un aspecto destacado de los casos de acceso a la justicia es la carencia de jurisprudencia que permita consolidar una cultura judicial de tutela de los derechos LGBT, coherente con lo que plantea la Constitución. Cada juez o jueza decide según sus criterios particulares, que no siempre son de naturaleza jurídica y, en algunos casos, obedecen a valores morales y religiosos, lo que genera un alto nivel de arbitrariedad en las decisiones, obteniendo así resultados disímiles en casos muy similares, tal como ocurrió con Estrella Estévez y Diane Rodríguez. En el caso ecuatoriano, la carencia de normativa no constituye el problema principal, pues la CRE provee un catálogo de derechos idóneo para la protección de las personas LGBT, pero hay una brecha entre la retórica constitucional y la práctica. En muchos casos, hay inaplicación de las normas constitucionales que permiten asegurar el adecuado ejercicio de derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros y transexuales. En materia de derechos LGBT, la Constitución se queda en el plano formal y no es aplicada cabalmente, pues en la interpretación de las normas por parte de operadores y

operadoras de justicia aún persisten prejuicios morales y religiosos, como la invocación de la Biblia en sentencias, que impiden el avance hacia una cultura de derechos LGBT. Asimismo, es importante destacar que no hay una jurisprudencia consolidada que garantice el reconocimiento de derechos por vía judicial, por lo que el resultado en los procesos de búsqueda de justicia depende de las capacidades y sensibilidad del juzgador o juzgadora.

*Del primer supuesto específico: Se protege la identidad de género de las personas trans, pues se reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas trans*

**De la ficha 4, El Registro Civil soporte del derecho a la identidad, las personas trans y el reconocimiento de la identidad de género**, dice que, las demandas de reconocimiento de la identidad de las personas trans conllevan retos para los registros civiles, en especial, la creación y aplicación de procesos administrativos de rectificación del nombre y del sexo, según identidad de género. Se trata de cambios que deberán atender, en lo inmediato o en el corto plazo, las sociedades y la institucionalidad pública. Ello plantea el reto de formular y aplicar procedimientos administrativos ágiles y eficientes, al igual que la promoción de una cultura institucional de derechos humanos que se traduzca en trato igualitario y respetuoso para estos colectivos. La Política de No Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica es el sustento y marco de referencia, que permitirá al Registro Civil prepararse y generar condiciones para asumir estos nuevos retos. La rectificación del sexo y nombre registral no puede concebirse como un mero trámite administrativo; constituye la vía para facilitar el derecho a la identidad de las personas trans. El planteamiento del Registro Civil como facilitador del derecho a la identidad tiene una enorme fuerza. Es una visión moderna que se antepone a visiones técnico-administrativas que enfatizan en los procedimientos y reducen a la institución a un mero operador. De igual manera, la modernización de los registros civiles y la búsqueda de la calidad en la prestación de los servicios requieren del compromiso de quienes laboran en la institución para la mejora continua, que se expresa en satisfacción de la población usuaria, incluyendo a las personas trans. Las tecnologías, los activos, las políticas y los procedimientos son medios para fines mayores. La generación de valor público, que se expresa en derechos, bienestar, democracia y calidad de vida, es la máxima que orienta el funcionamiento de las instituciones públicas. El valor público del Registro Civil se asocia indefectiblemente con el derecho a la identidad. Un valor público focalizado en el registro de características centrales de las personas, que forman parte de su identidad y brindan la posibilidad de reconocimiento e identificación, condición fundamental para constituirse en portadoras de derechos de ciudadanía. Las demandas en torno a la identidad individual y colectiva, en particular la protección del derecho a la identidad, ocupan un lugar central en las sociedades modernas. Es, quizás, una de las principales reivindicaciones que se asocia con el cuerpo, la sexualidad y la autodeterminación, pero también con el reconocimiento y la titularidad de derechos.

**De la ficha 5 La comunidad LGTBIQ en relación con el derecho al nombre y de identidad de género,** se tiene que dentro de los pilares del Estado Social de Derecho adoptado en 1991 en Colombia, se entroniza el respeto de la Dignidad Humana (Mejía, 2007), entendida ésta como el conjunto de Derechos que se les ha reconocido a las personas por el sólo y simple hecho de ser humanos. Dworkin (1994), propone un concepto de dignidad como el “derecho a no sufrir la indignidad, a no ser tratado de manera que en sus culturas o comunidades se entienda como una muestra de carencia de respeto” (Cubides, 2012, p. 63). En este sentido, y reiterando los argumentos expuestos con anterioridad, se afronta que el reconocimiento, la protección y la subvención a los derechos al nombre y a una identidad de género deben, por encima de todo, prevalecer en todo el andamio jurídico, pues gozan de especial protección y así lo reitera la Corte Constitucional: Normas como la acusada derivan entonces de la existencia de viejos y arraigados prejuicios contra la homosexualidad, que obstaculizan el desarrollo de una democracia pluralista y tolerante en nuestro país. Por ello, la Constitución de 1991 pretende construir una sociedad fundada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas y en donde la diversidad de formas de vida no sean un factor de violencia y de exclusión sino una fuente insustituible de riqueza social. La diferencia y la igualdad encuentran sus lugares respectivos en esta Constitución que pretende así ofrecer las más amplias oportunidades vitales a todas las personas (Sentencia C – 481 de 1998). Este tipo de prejuicios nos deben ser ajenos a la intervención en protección en Colombia, en el goce efectivo de los derechos derivados de la comunidad LGTBIQ y en el Estado Social de Derecho en que se fundamenta. De igual forma, desde la reforma constitucional del 2010 en República Dominicana y con esta la asunción al Estado Constitucional y el Estado Convencional como una supragarantía de Derechos, se asumió el respeto a la Dignidad Humana, como eje transversal al desarrollo del diario vivir, en adición a esto el reconocimiento del Libre Desarrollo de la personalidad, permite a los miembros de la comunidad LGTBIQ, que sus derechos de orientación sexual y de identidad, sean garantizados, aunque la jurisprudencia constitucional en ese sentido es inexistente, la doctrina local es coincidente, en cuanto el derecho al cambio registral; de nombre y de género, que tienen los miembros de ese colectivo vulnerabilizado, además frente a la ausencia de una norma que regularice eso, más temprano que tarde, el reconocimiento de ese derecho, deberá ser protegido dentro por un órgano jurisdiccional que garantice la Tutela Judicial de esos derechos.

**De la ficha 6 “EL CAMBIO DE SEXO Y NOMBRE EN EL DNI COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE PERSONAS TRANSEXUALES”,** dice que las personas transexuales enfrentan barreras sociales y jurídicas desde el inicio del descubrimiento de su identidad de género, la que no concuerda con su sexo biológico. Constituyen un grupo social minoritario, discriminado y hasta invisibilizado, no solo por los particulares sino hasta por el propio Estado. El artículo 2.1° de la Constitución Política consagra el derecho a la identidad que supone el derecho de toda persona de ser reconocida por lo que es y por el modo como es, y que dentro de él resguarda el derecho a la identidad de género de las personas. La identidad de género supone la autoconstrucción que la persona marca para sí y que proyectará en el desarrollo personal y social que realice. El reconocimiento de esta recae, básicamente, en los documentos de

identificación, que sirven de instrumento que nos identifica ante cualquier acto jurídico, ejercicio de derechos y obligaciones, entre otros. Pues, como se dijo, el derecho a la identidad y desarrollo de la personalidad adoptan un nuevo significado e interpretación en este punto de la historia. Anteriormente, el Tribunal Constitucional había establecido como doctrina jurisprudencial que el sexo en el DNI correspondía solamente al sexo biológico, y ahora, cambiando de línea, señala que la realidad biológica no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, sino que debe comprender también otras realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Hasta hace poco, las demandas sobre cambio de sexo eran rechazadas de plano, conforme a la doctrina jurisprudencial anterior, además los jueces señalaban que existían otras vías idóneas para conocer este tipo de pedidos mas no a través de un amparo. Del mismo modo, con esta sentencia el Tribunal ha establecido que el pedido de cambio de sexo se puede tramitar conforme a lo prescrito en el artículo 546.6° del Código Procesal Civil; y respecto al cambio de nombre se puede acudir a la vía establecida en el artículo 749.9° de la misma norma adjetiva; o, a efectos de tramitar en un sola vía ambos pedidos, el accionante pueda optar por la primera (artículo 546.6° del Código Procesal Civil), al tener una estación probatoria. Sin embargo, la posibilidad de que estos casos se puedan conocer en la vía ordinaria también abre la urgente necesidad de establecer criterios para amparar los pedidos de cambio de sexo, puesto que dejar a la libre discrecionalidad de los jueces el asunto podría afectar la predictibilidad que deben tener las resoluciones judiciales.

**De la ficha 7 La identidad de género en el Perú: el caso de los niños, niñas y adolescentes trans. El difícil camino para evidenciar lo invisible,** dice que En el Perú, las personas LGBTI se encuentran inmersas en un camino tortuoso por el reconocimiento del derecho a la identidad de género. Las situaciones discriminatorias en las que se han visto y se ven expuestas, ha provocado en ellas temor a visibilizarse por miedo a ser agredidas. La actitud histórica del Estado de no investigar y sancionar dichas vulneraciones, ha generado un ámbito de desprotección que presenta una constante intolerancia y negativa al reconocimiento de la identidad de género como derecho humano. Ello se ha visto respaldado con la doctrina jurisprudencial que fijó en el Perú la STC 00139–2013–PA/TC del 18 de agosto de 2014 que consideró al sexo biológico como un elemento inmutable de la identidad personal y al transexualismo como un “trastorno” o una “patología”. De esta manera, las personas LGBTI han sido invisibles para el sistema jurídico peruano. En los últimos años, se comprueba un cambio de mirada desde el Estado hacia el reconocimiento de la identidad de género como derecho humano. La STC 0139–2013–PA/TC del 21 de octubre de 2016 es el punto de partida de esta nueva visión. La nueva doctrina jurisprudencial establece que la realidad biológica no es el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues este, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia; siendo el transexualismo una disforia de género, mas no una patología o enfermedad. A nivel legislativo, se comprueba la admisión de la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra los tratos discriminatorios,

el delito y la violencia. Pero es el Proyecto de Ley N°790/2016–CR, denominado Proyecto de Ley de Identidad de Género, el que con su aprobación en el Congreso de la República marcará las bases generales para evidenciar lo invisible; en tanto que tiene por objeto garantizar el reconocimiento de la identidad de género como un derecho humano y su pleno ejercicio, las personas LGBTI. Con la nueva ruta se pretende salir de la desprotección y llegar al pleno reconocimiento de la identidad de género como derecho humano. Pero, en esta labor se requiere del compromiso tanto del Estado como de la Comunidad, que deben regirse por el principio de respeto a la dignidad de la persona humana; lo que constituye un valor fundamental en una sociedad que pretende practicar la justicia social y los derechos humanos.

*Del segundo supuesto específico: Los jueces peruanos (en primera instancia), atienden las consideraciones conceptuales expuestas por el Tribunal declarando fundadas las demandas presentadas por los justiciables (personas trans)*

**Según la ficha 8, Escrito de amicus curiae que presenta la Clínica Jurídica de Control Constitucional y Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica del Perú en defensa del derecho a la identidad de las personas Trans,** dice que la institución del amicus curiae, resulta idónea para fortalecer la institucionalidad de los organismos académicos frente a la defensa de los derechos ciudadanos, pues el amicus curiae permite la introducción de la sociedad civil en el debate jurídico y, por tanto, el fortalecimiento de la democracia constitucional. Asimismo, queda establecido que el uso de la citada institución se encuentra consolidado en el sistema normativo 26 peruano tanto en instancia judicial, como en vía constitucional, y que a través de la jurisprudencia de la Corte IDH se ha garantizado su acceso libre y sin restricciones. Que la sentencia recaída en el Expediente N° 06040–2015–PA/TC o doctrina jurisprudencial Romero Saldarriaga marcó un hito trascendente en la defensa de los derechos de las personas trans en el Perú pues dejó sin efecto la nociva doctrina jurisprudencial del caso P.E.M.M., declaró a la autopercepción del género como el referente en el derecho de la identidad y estableció que los operadores jurídicos en vía judicial debían conocer las causas de cambio de nombre y sexo en el DNI dentro de un proceso sumarísimo. Ello generó obligaciones a los miembros de la judicatura ordinaria, entre las cuales se encuentran la prohibición de dilación injustificada y la necesidad de observar estándares internacionales. Que, queda en evidencia que los tribunales judiciales peruanos no han logrado ser congruentes con lo establecido en el fuero nacional e internacional respecto del correcto enfoque y análisis del derecho a la identidad de las personas trans. Ello se observa en el número importante de sentencias que se alejan del enfoque pactado y de las otras que respetan el derecho a la identidad. Que esta desatención de parte de los jueces no se condice con el Estado de Derecho toda vez que los tribunales de la judicatura ordinaria se encuentran obligados a aplicar lo dispuesto en Romero Saldarriaga, siendo que la doctrina jurisprudencial genera fuerza vinculante que debe ser observada por los magistrados. Lo mismo sucede con la Opinión Consultiva, cuya aplicación debe ser respetada a través del control de convencionalidad. Así, siempre que los jueces no apliquen los estándares citados, no solo restringen sin fundamento los derechos de las personas trans, sino que vulneran el sistema jurídico peruano, que debe ceñirse a lo señalado

por la Corte IDH a la que el Perú le ha reconocido competencia. Que, el reconocimiento de la identidad de género de las personas Trans se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad, pues de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación no resulta razonable establecer un trato diferenciado entre las personas cisgénero y transgénero que pretenden llevar a cabo correcciones en los registros y los documentos de identidad. Que, de acuerdo a los casos revisados por la Corte IDH y su Opinión Consultiva 24/17, los Estados deben respetar y garantizar a toda persona Trans, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género con su consentimiento informado y libre, sin imponer a los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados, tampoco se debe someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto percibida, u otros requisitos, que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba. Además, los solicitantes no deben emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades o con una misma autoridad judicial o administrativa. Ciertamente, la finalidad es evitar que el solicitante se someta a cargas irrazonables en el proceso de adecuación de su identidad de género.

**Según la ficha 9 La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad, dignidad en las personas transexuales,** dice que: existe un problema respecto la forma de interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución, lo cual afecta a las minorías, este es el caso de las personas trans. Para dar solución a este problema creemos que es necesario que el Estado en tutela del principio de no discriminación y de conformidad con el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe respetar y garantizar los derechos y libertades de estas minorías, sin discriminación alguna. Al establecerse las medidas legislativas, administrativas o cualquier otra que permitan que las personas transexuales que históricamente han venido siendo excluidas del pleno goce y ejercicio de sus derechos, se evitando estados de desprotección y desigualdad ejerciendo así plenamente sus derechos en condiciones de igualdad. Por lo que, si omitimos reconocer y establecer la presunción del reconocimiento de cambio de sexo legal en nuestra legislación peruana conllevaría a no solo perjudicar el acceso a la justicia de las personas transexuales, por otro lado atentaría contra el derecho a la dignidad e identidad de estas, ya que al no establecer de forma adecuada la normativa, para este tipo de situaciones con los requisitos, vías satisfactorias entre otros aspectos no tienen derecho a solicitar su cambio de sexo, ya que la se evidencian obstáculos y trabas en el acceso a la justicia. Esta situación no solo vulnera los derechos de los trans sino también atenta contra el principio de no discriminación y los Derechos Internacionales sobre Derechos Humanos. Por lo que, Consideramos que las personas trans tienen el derecho a realizarse como persona y que no se vea truncado su proyecto de vida y su libre desarrollo, por ser el caso de tener una identidad sexual distinta a su sexo genital, dicho finalizo que es tiempo de integrar a las

personas trans a la sociedad, evitando que sean discriminados por esta situación, el Tribunal ya dio un avance, pero es solo el comienzo.

**Según la ficha 7, El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos**, dice que se concluyó que en el Perú, se limita el ejercicio del derecho al cambio y nombre de las personas transexuales, debido a factores sociales, como la discriminación y violencia que sufren al ser considerados diferentes y pertenecer a grupos vulnerables; a esto se suma la forma de pensar de la sociedad, influenciada por aspectos religiosos y falsas morales, que impiden la promulgación de una normatividad que permita el reconocimiento de la identidad de las personas transexuales, tanto su nombre como su sexo, limitando el ejercicio libre de su personalidad. El Perú no tiene políticas ni normas inclusivas, que reconozcan los derechos de estos ciudadanos, limitándose el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales, negándose su derecho principal derecho, la identidad. Asimismo, a nivel sustantivo y procesal, se han omitido requisitos de admisibilidad para este tipo de procesos, pudiéndose exigir pruebas que afecten la intimidad y vida privada de las personas transexuales, como certificados médicos de transformación irreversibles o de tratamiento hormonal. Administrativamente, el RENIEC carece de un procedimiento reservado que garantice la identidad anterior y la nueva, con el fin de no afectar los actos jurídicos realizados por esta persona. Uno de los principales derechos constitucionales, de las personas transexuales, es el derecho a la identidad; sin embargo, se concluyó que este es vulnerado, pues no hay normatividad que la reconozca ni política social que la acepte, así se limita el ejercicio de este derecho, impidiendo el cambio de nombre y sexo en sus diferentes documentos de identidad, se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades, pues no logran consolidar su proyecto de desarrollo de vida; asimismo, se afecta su derecho a la intimidad, pues en ocasiones son obligados a exponer su vida privada. Como consecuencia de la vulneración de estos derechos fundamentales, se limita su acceso al trabajo o estudio, pues su imagen no coincide con lo señalado en sus datos de identificación, por este mismo hecho se limita el acceso a la atención médica.

#### **4.2. Discusión de los resultados**

***Del supuesto general: La garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans***

***De las fichas 1, 2 y 3*** en interrelación se tiene que sobre el particular, la Defensoría del Pueblo afirma que la decisión del RENIEC afecta grave y principalmente el derecho a la Identidad de Género del demandante y contraviene la Constitución Política así como los estándares y las obligaciones internacionales asumidas por el Perú a consecuencia de los Tratados de Derechos Humanos que ha ratificado, por lo que resulta indispensable que la Segunda Sala Civil, confirme la resolución cuestionada, dado el tratamiento que este derecho viene recibiendo por tribunales e instancias internacionales así como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho Comparado. En esa línea, la Defensoría del Pueblo, en el referido Informe recuerda que el Alto Comisionado de las Naciones

Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, Alto Comisionado) recomendó a los Estados emitir documentos que reflejen la identidad de género de las personas. En el marco internacional de los derechos humanos todavía no existen definiciones claras y contundentes acerca de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestistas e intersex (lgbttti). Los instrumentos internacionales vinculantes no mencionan directamente aún la orientación o preferencia sexual y la identidad y/o expresión de rol de género. Sin embargo, conforme se ha ido incorporando al debate de los derechos humanos, y como parte del cambio social y civilizatorio, ha comenzado a hacerse referencia a la situación de estos grupos de población en declaraciones y procedimientos especiales del sistema de Naciones Unidas por parte de organismos internacionales, en los que se consideran tanto sus condiciones de vida como la falta, reducción o menoscabo que tienen en el acceso y ejercicio de sus derechos humanos. Entre los antecedentes más remotos que plantean el tema de los derechos humanos de las personas trans aunque cabe aclarar que realizado entre particulares, sin ningún valor resolutorio vinculante, está la Declaración Internacional de los Derechos de Género, la cual fue aprobada y adoptada el 28 de agosto de 1993 por las y los asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas. Entre los derechos considerados en esa Declaración se ubican: el derecho de las personas a reivindicar la identidad de género, el derecho a la libre expresión de la identidad y el papel del género, el derecho a determinar y modificar el propio cuerpo, y el derecho a un servicio médico competente y profesional. En materia de derechos LGBT, la Constitución se queda en el plano formal y no es aplicada cabalmente, pues en la interpretación de las normas por parte de operadores y operadoras de justicia aún persisten prejuicios morales y religiosos, como la invocación de la Biblia en sentencias, que impiden el avance hacia una cultura de derechos LGBT. Asimismo, es importante destacar que no hay una jurisprudencia consolidada que garantice el reconocimiento de derechos por vía judicial, por lo que el resultado en los procesos de búsqueda de justicia depende de las capacidades y sensibilidad del juzgador o juzgadora.

De acuerdo a GUILLÉN (2017) en su artículo científico titulado “Notas sobre el Derecho a la Identidad en el ordenamiento jurídico venezolano”, y Arboleda (2019) en su artículo científico titulado “Situación actual del ejercicio de los derechos de identidad de género y el derecho al nombre en Latinoamérica”, manifiestan que La identidad es lo que nos hace seres únicos e irrepetibles: se trata de un derecho complejo con proyección en la esfera corporal y moral, compuesto por una identidad estática o inmutable y una identidad dinámica o cambiante. Su estudio es fascinante y amplio, comprendiendo entre otros, el respecto a la verdad biográfica, la identidad sexual, el acceso a la identidad genética y la prohibición de clonación humana. La doctrina y jurisprudencia venezolanas son tímidas en algunos de los tópicos indicados, pero muestran interesantes referencias que perfilan el contenido del citado derecho. En estas escasas líneas apenas ofrecimos un breve panorama de su status en el Derecho venezolano. Otro aspecto que sobresale en esta discusión, es la falta de conocimiento de lo que significa para una persona pertenecer a la comunidad LGBTI, a pesar de que en los últimos años, gracias a los avances en materia de comunicación, circula información, el tema tiende a reducirse a un concepto que proviene de una moda o una tendencia de unas minorías y por lo

tanto toda decisión normativa al respecto es celebrada por unos y condenada por otros. Confluyen entonces, una serie de leyes con características particulares desde cada uno de los países de América Latina, unas más limitantes que otras en términos de requisitos lo que las hace objeto de críticas por parte de los afectados por incidir directamente en la vulneración de derechos fundamentales de los individuos, mientras que otra vertiente considera que se ha excedido en la norma, aducen que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se tiene definido el derecho a cambiar la identidad de género y este debe darse en concordancia con lo que es la biología del ser humano.

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el supuesto general que la garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans.

***Del primer supuesto específico: Se protege la identidad de género de las personas trans, pues se reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas trans***

**De la ficha 4, 5, 6 y 7** dice que, las demandas de reconocimiento de la identidad de las personas trans conllevan retos para los registros civiles, en especial, la creación y aplicación de procesos administrativos de rectificación del nombre y del sexo, según identidad de género. Se trata de cambios que deberán atender, en lo inmediato o en el corto plazo, las sociedades y la institucionalidad pública. Ello plantea el reto de formular y aplicar procedimientos administrativos ágiles y eficientes, al igual que la promoción de una cultura institucional de derechos humanos que se traduzca en trato igualitario y respetuoso para estos colectivos. La Política de No Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica es el sustento y marco de referencia, que permitirá al Registro Civil prepararse y generar condiciones para asumir estos nuevos retos. La rectificación del sexo y nombre registral no puede concebirse como un mero trámite administrativo; constituye la vía para facilitar el derecho a la identidad de las personas trans. El planteamiento del Registro Civil como facilitador del derecho a la identidad tiene una enorme fuerza. En este sentido, y reiterando los argumentos expuestos con anterioridad, se afronta que el reconocimiento, la protección y la subvención a los derechos al nombre y a una identidad de género deben, por encima de todo, prevalecer en todo el andamio jurídico, pues gozan de especial protección y así lo reitera la Corte Constitucional: Normas como la acusada derivan entonces de la existencia de viejos y arraigados prejuicios contra la homosexualidad, que obstaculizan el desarrollo de una democracia pluralista y tolerante en nuestro país. Por ello, la Constitución de 1991 pretende construir una sociedad fundada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas y en donde la diversidad de formas de vida no sean un factor de violencia y de exclusión sino una fuente insustituible de riqueza social. La diferencia y la igualdad encuentran sus lugares respectivos en esta Constitución que pretende así ofrecer las más amplias oportunidades vitales a todas las personas (Sentencia C – 481 de 1998). Este tipo de prejuicios nos deben ser ajenos a la intervención en protección en Colombia, en el goce efectivo de los derechos derivados de la comunidad LGBTIQ y en el Estado Social de Derecho en que se fundamenta.

El derecho a la identidad y desarrollo de la personalidad adoptan un nuevo significado e interpretación en este punto de la historia. Anteriormente, el Tribunal Constitucional había establecido como doctrina jurisprudencial que el sexo en el DNI correspondía solamente al sexo biológico, y ahora, cambiando de línea, señala que la realidad biológica no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, sino que debe comprender también otras realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Hasta hace poco, las demandas sobre cambio de sexo eran rechazadas de plano, conforme a la doctrina jurisprudencial anterior, además los jueces señalaban que existían otras vías idóneas para conocer este tipo de pedidos mas no a través de un amparo. Del mismo modo, con esta sentencia el Tribunal ha establecido que el pedido de cambio de sexo se puede tramitar conforme a lo prescrito en el artículo 546.6° del Código Procesal Civil; y respecto al cambio de nombre se puede acudir a la vía establecida en el artículo 749.9° de la misma norma adjetiva; o, a efectos de tramitar en un sola vía ambos pedidos, el accionante pueda optar por la primera (artículo 546.6° del Código Procesal Civil), al tener una estación probatoria. Sin embargo, la posibilidad de que estos casos se puedan conocer en la vía ordinaria también abre la urgente necesidad de establecer criterios para amparar los pedidos de cambio de sexo, puesto que dejar a la libre discrecionalidad de los jueces el asunto podría afectar la predictibilidad que deben tener las resoluciones judiciales. A nivel legislativo, se comprueba la admisión de la orientación sexual y la identidad de género como categorías protegidas contra los tratos discriminatorios, el delito y la violencia. Pero es el Proyecto de Ley N°790/2016–CR, denominado Proyecto de Ley de Identidad de Género, el que con su aprobación en el Congreso de la República marcará las bases generales para evidenciar lo invisible; en tanto que tiene por objeto garantizar el reconocimiento de la identidad de género como un derecho humano y su pleno ejercicio, las personas LGBTI. Con la nueva ruta se pretende salir de la desprotección y llegar al pleno reconocimiento de la identidad de género como derecho humano. Pero, en esta labor se requiere del compromiso tanto del Estado como de la Comunidad, que deben regirse por el principio de respeto a la dignidad de la persona humana; lo que constituye un valor fundamental en una sociedad que pretende practicar la justicia social y los derechos humanos.

Martínez (2020) en su artículo científico titulado “El feminicidio y la identidad de género fluido”, Campos (2018) en su artículo científico titulado “La protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano desde una mirada dialógica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Persona y Familia”, *coinciden que Una invisibilización por la cual los movimientos han estado luchando para hacer visible. Las instituciones estatales deberían tener en cuenta la llamada porosidad de categorías, ya que, si se está buscando sancionar la discriminación, los legisladores debe considerar estas formas de interseccionalidad para dar mejores respuestas ante la complejización de la violencia patriarcal que no es única, y opera sobre varios sujetos de diferente manera. Por otra parte, uno de los fines políticos del feminicidio es “mostrar” esta violencia y evidenciar la sujeción de las mujeres, esto está recogido en los instrumentos jurídicos y en las sentencias sobre el tema. No obstante, el fin último de subvertir este orden social que, mediante*

*diversos mecanismos, uno de ellos la violencia, sigue manteniendo a las mujeres en un lugar subordinado aún es lejano. Por el momento, no queda sino seguir pensado como hacer más eficaces las instituciones creadas dentro del Estado para subvertir esta situación y para comprender mejor como operan las violencias, de manera que se puedan articular políticas que, no solo desde el Derecho, erradiquen los diferentes tipos de violencia por prejuicio impulsados por el patriarcado.*

*Es necesario, por los argumentos expuestos por la Corte (también por el RENIEC y la Defensoría del Pueblo, respectivamente): “Aprobar una Ley de Identidad de Género que establezca un procedimiento administrativo a cargo del RENIEC para que las personas trans puedan cambiar su sexo y/o nombre en sus documentos de identidad, desjudicializando esta materia”.*

*De aprobarse esta Ley, el procedimiento administrativo previsto debería cumplir con las siguientes condiciones: 1) Debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; 2) Debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; 3) Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género; 4) Debe ser expedito y debe tender a la gratuidad; 5) No debe requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la Identidad de Género que motiva dicho procedimiento, por cuanto podría ser contrario a la integridad personal, siguiendo la línea establecida por la Corte.*

También Julca (2019) en su tesis para optar el grado de abogada titulado “Problemática de la Identidad de género y la necesidad de regularla dentro de la legislación peruana”, y Díaz (2018) en su tesis para optar título de abogado titulado “La protección del derecho a la identidad de género en las personas transgénero”, determinan que *El derecho constitucional a la identidad está conformado por todos los elementos que identifican a un ser humano y comprende tanto el aspecto biológico como el psicológico como un conjunto inseparable y completo; en consecuencia, se trata de un derecho pluridimensional que abarca los elementos objetivos y subjetivos, siendo que la orientación sexual, así como la identidad de género que cada persona define para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, la población transgénero en nuestro país aún enfrenta obstáculos para materializar su derecho a la identidad, siendo el principal de ellos que imposibilidad de acceder a un procedimiento administrativo debidamente implementado que permita la rectificación del sexo en el Registro Civil, ello es ratificado por Gutierrez (2019) en su tesis para optar título de maestría titulado “El transexualismo y la necesidad de regular la identidad de género en el Código Civil Peruano” y que determina que Respecto a las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional Peruano, en el expediente N° 2273–2005–PHC/TC, cuyos*

*fundamentos concordaron con el pronunciamiento emitido en el expediente N°139–2013–PA/TC, respecto a que en tutela del derecho a la identidad, solo puede admitirse el cambio de prenombre, pero debe mantenerse intangible, un elemento de la identidad, como es el sexo, argumentos que significaron un inicio, para el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los transexuales, pero que no fue suficiente, por lo que posteriormente, el máximo intérprete de la Constitución, emitió la sentencia con motivo del expediente N° 6040–2015–PA–TC, la cual modificó la concepción de que las personas transexuales padecen de una patología, y que el sexo es una categoría biológica inmodificable, según lo establecido en la jurisprudencia vinculante (expediente N°139–2013–PA/TC), reformándola considero que el transexualismo no debe ser considerado una patología, y que el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física y ello obviaría, que el ser humano también es un ser psíquico y social, asimismo modificó criterios para el reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas transexuales en nuestro país, constituyendo este pronunciamiento un significativo avance en cuanto al reconocimiento del derecho a la identidad del transexual, sin embargo, resulta exiguu, siendo de vital importancia que esta realidad social sea legislada.*

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el primer supuesto específico que se protege la identidad de género de las personas trans, pues se reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas trans.

***Del segundo supuesto específico: Los jueces peruanos (en primera instancia), atienden las consideraciones conceptuales expuestas por el Tribunal declarando fundadas las demandas presentadas por los justiciables (personas trans)***

**De las fichas 8,9 y 10** sostienen que, queda en evidencia que los tribunales judiciales peruanos no han logrado ser congruentes con lo establecido en el fuero nacional e internacional respecto del correcto enfoque y análisis del derecho a la identidad de las personas trans. Ello se observa en el número importante de sentencias que se alejan del enfoque pactado y de las otras que respetan el derecho a la identidad. Que esta desatención de parte de los jueces no se condice con el Estado de Derecho toda vez que los tribunales de la judicatura ordinaria se encuentran obligados a aplicar lo dispuesto en Romero Saldarriaga, siendo que la doctrina jurisprudencial genera fuerza vinculante que debe ser observada por los magistrados. Lo mismo sucede con la Opinión Consultiva, cuya aplicación debe ser respetada a través del control de convencionalidad. Así, siempre que los jueces no apliquen los estándares citados, no solo restringen sin fundamento los derechos de las personas trans, sino que vulneran el sistema jurídico peruano, que debe ceñirse a lo señalado por la Corte IDH a la que el Perú le ha reconocido competencia.

Por lo que, si omitimos reconocer y establecer la presunción del reconocimiento de cambio de sexo legal en nuestra legislación peruana conllevaría a no solo perjudicar el acceso a la justicia de las personas transexuales, por otro lado atentaría

contra el derecho a la dignidad e identidad de estas, ya que al no establecer de forma adecuada la normativa, para este tipo de situaciones con los requisitos, vías satisfactorias entre otros aspectos no tienen derecho a solicitar su cambio de sexo, ya que la se evidencian obstáculos y trabas en el acceso a la justicia. Esta situación no solo vulnera los derechos de los trans sino también atenta contra el principio de no discriminación y los Derechos Internacionales sobre Derechos Humanos. Por lo que, Consideramos que las personas trans tienen el derecho a realizarse como persona y que no se vea truncado su proyecto de vida y su libre desarrollo, por ser el caso de tener una identidad sexual distinta a su sexo genital, dicho finalizo que es tiempo de integrar a las personas trans a la sociedad, evitando que sean discriminados por esta situación, el Tribunal ya dio un avance, pero es solo el comienzo.

Administrativamente, el RENIEC carece de un procedimiento reservado que garantice la identidad anterior y la nueva, con el fin de no afectar los actos jurídicos realizados por esta persona. Uno de los principales derechos constitucionales, de las personas transexuales, es el derecho a la identidad; sin embargo, se concluyó que este es vulnerado, pues no hay normatividad que la reconozca ni política social que la acepte, así se limita el ejercicio de este derecho, impidiendo el cambio de nombre y sexo en sus diferentes documentos de identidad, se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades, pues no logran consolidar su proyecto de desarrollo de vida; asimismo, se afecta su derecho a la intimidad, pues en ocasiones son obligados a exponer su vida privada. Como consecuencia de la vulneración de estos derechos fundamentales, se limita su acceso al trabajo o estudio, pues su imagen no coincide con lo señalado en sus datos de identificación, por este mismo hecho se limita el acceso a la atención médica.

Trinidad (2021) en su tesis para optar el grado de doctor titulado “El origen de la identidad de género en personas transgénero/transexuales y personas intersexuales” *determina que como asunto de responsabilidad pública, los profesionales como maestros, profesores universitarios, principales de escuela, enfermeros, psicólogos clínicos, psiquiatras, pediatras, y médicos en general, deben tomar más cursos sobre la población trans. No solo para orientarse, sino para que también puedan orientar a su personal en el manejo de los pacientes trans, con el propósito de garantizar la misma calidad de servicio que se le ofrecería a cualquier otra persona. Solamente de esta manera los profesionales clínicos podremos ofrecerle un proceso terapéutico de calidad a la comunidad trans sin juicios ni prejuicios cuando estemos tratando con ellos/as*, mientras que Pastor (2018) en su tesis para optar el título de abogado titulado “La Transexualidad en el ordenamiento jurídico español”, determina que *La Constitución y los poderes públicos (a través del mandato constitucional) protegen y garantizan que el desarrollo de la personalidad de los individuos se realice en condiciones de libertad e igualdad. En este sentido, el fenómeno de la transexualidad ha logrado colocarse en una posición de equiparación de derechos con respecto al resto de ciudadanos, aunque los requisitos para lograrlos difieren notablemente con los exigidos al resto de sujetos de la sociedad.*

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma que los jueces peruanos (en primera instancia), atienden las consideraciones conceptuales expuestas por el Tribunal declarando fundadas las demandas presentadas por los justiciables (personas trans).

### 4.3. Propuesta de mejora

Las categorías sospechosas son criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres, etc.

Los derechos de las personas transexuales en el Estado Peruano son el resultado de complejas negociaciones que tienen lugar en nuestra historia reciente, que alude a las libertades democráticas, los derechos sexuales y reproductivos, así como de cierta conformación identitaria de los movimientos sociales que sucede desde la transición democrática. En un tiempo record, aquellos considerados como vagos y maleantes, peligrosos sociales, pasaron a ser travestis, transexuales y más tarde activistas y sujetos de derecho. En este devenir de un sujeto político inteligible, queremos fijarnos en la encrucijada de los movimientos feministas y trans, que facilitan una perspectiva crítica sobre el papel del Estado y de la legislación, así como de la medicina a la hora de garantizar derechos a las personas trans.

Por tanto, el impacto del trabajo de investigación se verá reflejado al determinar cómo se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano

Por todo lo explicado, nuestra propuesta es: ***“Hay una serie de mujeres trans que han tenido un papel clave en esta intersección de los movimientos feministas y trans; han encarnado unos debates que han planteado resistencias pero que han resultado también en la conformación de un pensamiento crítico, aquel que cuestiona la necesidad de una tutela estatal o legal de los derechos de las personas, aunque también aboguen por reformas legislativas. Son activistas que han servido de referente a una nueva generación de mujeres y***

*hombres trans. Esta nueva generación ha liderado una apuesta radical y minoritaria, la emancipación del sujeto trans de la necesidad de ser concebido como una víctima de un cuerpo equivocado, un sujeto que no necesita de un diagnóstico médico liberador o de una monitorización legal.”* Por ello la propuesta de mejora es que se estandarice la atención médica de la mujeres trans en los centros de salud, ya que tienen los mismos derechos de las mujeres en concordancia de la legislación internacional (Convención Americana de Derechos Humanos)

## CONCLUSIONES

- 1.- A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el supuesto general que la garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans, ello se sustenta porque la Defensoría del Pueblo, recuerda que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó a los Estados emitir documentos que reflejen la identidad de género de las personas. En el marco internacional de los derechos humanos todavía no existen definiciones claras y contundentes acerca de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestistas e intersex (lgbtbi), por ello nos concentramos en los registros de sus experiencias como justiciables, pero se encuentran con representaciones negativas del sistema de administración de justicia, la falta de expectativas respecto de la eficacia del Poder Judicial para atender demandas y resolver conflictos, por un lado, y la desconfianza fundada en una historia y presente de hostilidad, por el otro, hacen que el acceso a la justicia aparezca más como un mal a evitar que como un derecho a reivindicar.
- 2.- A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el primer supuesto específico que se protege la identidad de género de las personas trans, pues se reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas trans, ello se sustenta en el derecho a la identidad y desarrollo de la personalidad adoptan un nuevo significado e interpretación en este punto de la historia. Anteriormente, el Tribunal Constitucional había establecido como doctrina jurisprudencial que el sexo en el DNI correspondía solamente al sexo biológico, y ahora, cambiando de línea, señala que la realidad biológica no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, sino que debe comprender también otras realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Hasta hace poco, las demandas sobre cambio de sexo eran rechazadas de plano, conforme a la doctrina jurisprudencial anterior, además los jueces señalaban que existían otras vías idóneas para conocer este tipo de pedidos mas no a través de un amparo. Del mismo modo, el Tribunal ha establecido que el pedido de cambio de sexo se puede tramitar conforme a lo prescrito en el artículo 546.6° del Código Procesal Civil; y respecto al cambio de nombre se puede acudir a la vía establecida en el artículo 749.9° de la misma norma adjetiva; o, a efectos de tramitar en un sola vía ambos pedidos, el accionante pueda optar por la primera (artículo 546.6° del Código Procesal Civil), al tener una estación probatoria. Sin embargo, la posibilidad de que estos casos se puedan conocer en la vía ordinaria también abre la urgente necesidad de establecer criterios para amparar los pedidos de cambio de sexo, puesto que dejar a la libre discrecionalidad de los jueces el asunto podría afectar la predictibilidad que deben tener las resoluciones judiciales.
- 3.- A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma que los jueces peruanos (en primera instancia), atienden las consideraciones conceptuales expuestas por el Tribunal declarando fundadas las demandas presentadas por los justiciables (personas trans) ello se sustenta en La Constitución y los poderes públicos (a través

del mandato constitucional) protegen y garantizan que el desarrollo de la personalidad de los individuos se realice en condiciones de libertad e igualdad. En este sentido, el fenómeno de la transexualidad ha logrado colocarse en una posición de equiparación de derechos con respecto al resto de ciudadanos, aunque los requisitos para lograrlos difieren notablemente con los exigidos al resto de sujetos de la sociedad. Por lo que, Consideramos que las personas trans tienen el derecho a realizarse como persona y que no se vea truncado su proyecto de vida y su libre desarrollo, por ser el caso de tener una identidad sexual distinta a su sexo genital, dicho finalizo que es tiempo de integrar a las personas trans a la sociedad, evitando que sean discriminados por esta situación, el Tribunal ya dio un avance, pero es solo el comienzo.

Administrativamente, el RENIEC carece de un procedimiento reservado que garantice la identidad anterior y la nueva, con el fin de no afectar los actos jurídicos realizados por esta persona. Uno de los principales derechos constitucionales, de las personas transexuales, es el derecho a la identidad; sin embargo, se concluyó que este es vulnerado, pues no hay normatividad que la reconozca ni política social que la acepte, así se limita el ejercicio de este derecho, impidiendo el cambio de nombre y sexo en sus diferentes documentos de identidad, se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades, pues no logran consolidar su proyecto de desarrollo de vida; asimismo, se afecta su derecho a la intimidad, pues en ocasiones son obligados a exponer su vida privada. Como consecuencia de la vulneración de estos derechos fundamentales, se limita su acceso al trabajo o estudio, pues su imagen no coincide con lo señalado en sus datos de identificación, por este mismo hecho se limita el acceso a la atención médica.

## RECOMENDACIONES

- 1.- Promover, fortalecer y profundizar las investigaciones y la producción de información sistemática y confiable que refleje la situación de personas travestis y trans y sus relaciones con el sistema de administración de Justicia.
- 2.- Con la base jurídica que emitió la defensoría del pueblo se recomienda que “Aprobar una Ley de Identidad de Género que establezca un procedimiento administrativo a cargo del RENIEC para que las personas trans puedan cambiar su sexo y/o nombre en sus documentos de identidad, desjudicializando esta materia”.
- 3.- Promover el derecho a la no discriminación de travestis y personas trans detenidas en todas las dependencias judiciales, incluyendo los centros penitenciarios, mediante la adecuación de la reglamentación interna en consonancia con la Ley de Identidad de Género.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adrian Guillen, C. M., & Cerpa Alvarez, R. A. (2021). El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.
- Arboleda Velasco, G. A. (2019). Situación actual del ejercicio de los derechos de identidad de género y el derecho al nombre en Latinoamérica.
- Calmet Viera, T. J. (2016). La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad, dignidad en las personas transexuales.
- Campos, R. R. (2018). La protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano desde una mirada dialógica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Persona y Familia*, 1(7), 165–187.
- CASTILLO, A. R. Derechos de las personas Trans. *CINTHYA AMANECER VELASCO BOTELLO, ERANDI AVENDAÑO SERRANO y JOSEFINA VALENCIA TOLEDANO*, 41.
- Díaz Castillo, A. L. (2018). La protección del derecho a la identidad de género en las personas transgénero.
- García-Leiva, P. (2005). Identidad de género: modelos explicativos. *Escritos de Psicología—Psychological Writings*, (7), 71–81.
- Garrido Álvarez, R. (2018). Acceso a la justicia de personas LGBT: desafiando la exclusión y la invisibilidad.
- GUILLÉN, D. M. C. D. (2017). Notas sobre el Derecho a la Identidad en el ordenamiento jurídico venezolano. *Actualidad jurídica iberoamericana*, (6), 41–69.
- Gutierrez Arroyo, X. O. (2019). El transexualismo y la necesidad de regular la identidad de género en el Código Civil Peruano.

- Gutiérrez, J. N. (2012). Muchas formas de transexualidad: diferencias de ser mujer transexual y de ser mujer transgénero. *Revista de Psicología*, 21(2), ág-7.
- Julca Burga, L. F. (2019). Problemática de la Identidad de género y la necesidad de regularla dentro de la legislación peruana.
- Martínez Martínez, V. S. (2020). El feminicidio y la identidad de género fluido.
- Parra Estela, A. Informe sobre la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 06040-2015-PA/TC.
- Pastor Rodríguez, V. A. (2020). La Transexualidad en el ordenamiento jurídico español.
- Rosado Fernández, C. M. (2017). Regulación de la identidad de género en el derecho civil peruano: incidencias generadas por el cambio de sexo y condición del estado civil.
- Salazar, A. L. F. (2018). El Registro Civil soporte del derecho a la identidad, las personas trans y el reconocimiento de la identidad de género. *Revista de Derecho Electoral*, (25), 11.
- Sánchez Vallejo, J. L. (2018). La identidad de género como un derecho constitucional en el Ecuador para las personas transexuales.
- Tarazona Flores, A., Mejía Milla, A., & Salinas Hernández de Agüero, I. (2021). Escrito de amicus curiae que presenta la Clínica Jurídica de Control Constitucional y Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica del Perú en defensa del derecho a la identidad de las personas Trans.
- Torres Silva, R. (2021). Análisis del marco constitucional del derecho a la identidad de las personas transexuales en el documento nacional de identidad en Jaén-Cajamarca.
- Trinidad Torres, J. A. (2021). El origen de la identidad de género en personas transgénero/transexuales y personas intersexuales (Doctoral dissertation).

Vilcachagua, A. F. P. (2020). La identidad de género en el Perú: el caso de los niños, niñas y adolescentes trans. El difícil camino para evidenciar lo invisible. *Persona y Familia*, (9), 89–117.

Zamora, P. A. S., Lloreda, W. Y. V., & Pérez, J. M. M. (2019). La comunidad LGTBIQ en relación con el derecho al nombre y de identidad de género. *Revista Argumentum—Argumentum Journal of Law*, 20(1), 359–379.

Zaro, M. J. (1999). La identidad de género. *Revista de psicoterapia*, 10(40), 5–22.

### ***Libros de investigación***

Azañero, F. (2016). *Cómo elaborar una tesis universitaria*. Editorial R&F publicaciones y Servicios S.A.C

Oседа, D, Santacruz, A., Zevallos, I., Sangama, J., Cosme, L., Mendivel, R. (2014). *Fundamentos de Investigación Científica*. Editorial soluciones Gráficas.

Oседа, D, Cori, S., Cerón, J., Vélez, E. (2014). *Métodos y Técnicas de Investigación Científica*. Editorial soluciones Gráficas.

Castro, E. (2016). *Teoría y práctica de la investigación científica*. Editorial PERUGRAPH SRL

Sánchez, F. (2019). *Guía de tesis y proyectos de investigación*. Editorial Tarea académica

**ANEXOS**

## ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO: LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. SUPUESTO	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿Como se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>¿Como se protege la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano?</li> <li>¿Como los jueces peruanos aplican la nueva doctrina constitucional del Tribunal Constitucional sobre la identidad de género?</li> </ol>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar cómo se viene aplicando la garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Identificar como se protege la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano</li> <li>Identificar como los jueces peruanos aplican la nueva doctrina constitucional del Tribunal Constitucional sobre la identidad de género</li> </ol>	<p><b>SUPUESTO GENERAL</b> La garantía de protección del derecho a la identidad de género se garantiza con el derecho de acceso a la justicia de las personas trans</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se protege la identidad de género de las personas trans, pues se reconoce la competencia de los jueces para tutelar el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas trans.</li> <li>Los jueces peruanos (en primera instancia), atienden las consideraciones conceptuales expuestas por el Tribunal declarando fundadas las demandas presentadas por los justiciables (personas trans)</li> </ol>	<p><b>VARIABLE X (INDEPENDIENTE)</b> IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS</p> <p><b>Dimensiones:</b> <i>Construcción cultural</i> <i>Estereotipos</i></p> <p><b>Indicadores</b> <i>Identidad</i> <i>Discriminación</i> <i>Roles sociales</i> <i>Posiciones sociales</i> <i>Desigualdad</i></p> <p><b>VARIABLE Y (DEPENDIENTE)</b> GARANTÍA DE PROTECCIÓN</p> <p><b>Dimensiones</b></p>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b> Método científico Método hipotético deductivo. Método hermenéutico. Inductivo.</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> Básica, descriptivo</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> Descriptivo –Explicativo</p> <p><b>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN</b> <b>Descriptivo</b></p> <p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA POBLACIÓN:</b> 10 documentos sobre garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans</p>

			<p><i>Responsabilidad Estatal</i></p> <p><i>Regularización normativa</i></p> <p><b>Indicadores</b></p> <p><i>Prevenir</i></p> <p><i>Investigar</i></p> <p><i>Sancionar</i></p> <p><i>Erradicar</i></p> <p><i>Alcance de derechos</i></p> <p><i>Restricciones de derecho</i></p>	<p><b>MUESTRA DE ESTUDIO:</b> 10 documentos sobre garantía de protección del derecho a la identidad de género de las personas trans</p> <p><b>TIPO DE MUESTREO</b> no probabilístico.</p> <p><b>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</b> Observación Documental</p> <p><b>Instrumento:</b> Ficha Estructurada.</p> <p><b>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS</b> Utilización de la Estadística Descriptiva Análisis de Interpretación de Datos Contrastación de Supuestos</p>
--	--	--	---	---

## ANEXO 2

## CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

Variable	Dimensión	Indicador	Tipo de variable
<b>IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS</b>	Construcción cultural	Identidad	Nominal
		Discriminación	
	Estereotipos	Roles sociales	Ordinal
		Posiciones sociales	
		Desigualdad	
	<b>GARANTÍA DE PROTECCIÓN</b>	Responsabilidad Estatal	Prevenir
Investigar			
Sancionar			
Erradicar			
Regularización normativa		Alcance de derechos	Nominal
		Restricciones de derecho	

## ANEXO 3

## INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN

FICHA DE OBSERVACIÓN 1			
<b>Tesis:</b>			
<b>LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO</b>			
<b>V1: IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS</b>			
Ítems inmersos en la doctrina	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
Identidad			
Discriminación			
Roles sociales			
Posiciones sociales			
Desigualdad			
<b>V2: GARANTÍA DE PROTECCIÓN</b>			
Ítems inmersos en la doctrina	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
Prevenir			
Investigar			
Sancionar			
Erradicar			
Alcance de derechos			
Restricciones de derecho			

**ANEXO 4****CONSIDERACIONES ÉTICAS**

En la fecha, yo ....., identificada con DNI N° ....., Domiciliado en el Jr. Francisco Bolognesi Nro. 1134 del Distrito de PILCOMAYO, y Provincia de HUANCAYO, egresada de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 30 de diciembre del 2021

**NOMBRES Y APELLIDOS**

DNI .....

## CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo ....., identificada con DNI N° ....., Domiciliad AV. 28 de Julio S/N Distrito de SICAYA y Provincia de HUANCAYO, egresado de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 22 de abril del 2021

**Nombres y apellidos**

DNI .....

**ANEXO 5****CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN**

YO, \_\_\_\_\_, identificado con DNI N° \_\_\_\_\_  
Domiciliado en \_\_\_\_\_, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, acepto voluntariamente participar en el trabajo de investigación titulado: “LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO” el cual tiene como propósito Conocer cómo influyen las categorías sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional e internacional

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio, acepto y firmo este documento.

Huancayo, 04 de abril del 2021

---

Firma del colaborador